

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa**

Expediente: SUE-I-PRA-008/2021

Autoridad Investigadora: Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Autoridad Substanciadora: Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Presunto responsable: *****.

Asunto: Sentencia Definitiva.

Tepec, Nayarit; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: Para resolver, los autos del expediente del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** al rubro; iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora** de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; respecto de la **presunta responsabilidad administrativa de desvío de recursos**, en contra de ***** , para tal efecto se resuelve de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE		Pág.
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....		2
B) Autoridad Substanciadora: actuaciones.....		3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....		3
I. COMPETENCIA		5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO		5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD		6
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS		7
V. MEDIOS DE PRUEBA		11
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS		12
VI.1 de la autoridad investigadora (IPRA)		13
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN		26
VII.1 Infracciones que no quedaron acreditadas.....		26
VII.2 Infracciones que si quedaron acreditadas, desvío de recursos.....		32
VII.3 Daños ocasionados a la hacienda pública del ente.....		50
VII.4 Determinación del monto de indemnización.....		52
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES		53
IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN		56
IX.1 Servidor Público responsable, desvío de recursos.....		56

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	57
X.1 Ejecución de las sanciones e indemnización determinadas al presunto responsable.....	57
X.1.1. Inhabilitación.....	57
X.1.2. Sanción económica.....	58
X.1.3. Indemnización.....	58
X.1.4. Notificaciones una vez cause ejecutoria la sentencia.....	58
XI. RESOLUTIVOS.	59

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit
Autoridad investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección general de Asuntos Jurídicos de la ASEN
Autoridad substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Falta Administrativa	Falta Administrativa grave imputada al presunto responsable, que en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, versa sobre desvío de recursos .
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –aplicación por supletoriedad-.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ente	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit.
Presunto Responsable	*****, servidor público presunto responsable de la falta administrativa grave, quien se desempeñó como Director General del Ente.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa conforme con la Ley General.
Servidor Público	Persona que desempeña o desempeñó un empleo, cargo o comisión en el ente público para municipal, de conformidad a los artículos 108 de la Constitución y, 122 de la Constitución local y 3 fracción XXV de la Ley General.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA. Inicio de la investigación

1. **Inicio.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, derivado de la recepción del memorándum ***** , la autoridad investigadora dictó acuerdo de inició de investigación por la probable comisión de una conducta de responsabilidad administrativa, imputada al presunto responsable, por lo que, el uno de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad Investigadora integró el expediente de investigación ASEN-DI/2016-SANBLASOROMAPAS/018.

2. Calificación de la falta. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora dictó acuerdo mediante el cual calificó la falta administrativa, como grave.

3. IPRA. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora, emitió el **IPRA** con el número **IPRA/2016-SANBLASOROMAPAS/021**, en el que señaló como presunto responsable a ***** al haberse desempeñado¹ como Director General del ente, por la probable comisión de la conducta grave de desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley General, en la misma fecha presentó el **IPRA** ante la autoridad substanciadora.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA. Actuaciones

4. Admisión del IPRA. El tres de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora dictó acuerdo en el que admitió el **IPRA** referido, ordenó el inicio y registro del **PRA** con el expediente número **PRA/ASEN-DS/2016-SANBLASOROMAPAS/023**.

5. Emplazamiento. El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora emitió acuerdo mediante el cual ordenó citar a las partes a la celebración de la Audiencia Inicial, siendo emplazadas en fecha dos² y once³ de marzo del mismo año.

6. Desahogo de Audiencia Inicial. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora desahogo la **Audiencia Inicial**, de la que se desprende que la autoridad investigadora compareció por conducto de su representante⁴, haciéndose constar la **inasistencia** del presunto responsable, no obstante, de haber sido emplazado.

7. Cierre Audiencia. En tal sentido, la autoridad substanciadora en la misma fecha al concluir la audiencia, determinó el cierre de la audiencia inicial, ordenando remitir las actuaciones originales del **PRA**.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

8. Presentación del PRA ante este Tribunal. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora presentó ante el Tribunal el **PRA** con número expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SANBLASOROMAPAS/023**, el cual se integró con

¹ Dentro del ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

² Emplazamiento practicado a *****.

³ Emplazamiento practicado a la autoridad investigadora.

⁴ Jefe del Departamento de Investigación.

cuarenta y ocho fojas, así como un anexo consistente en el tomo I –de pruebas- que consta de setecientas sesenta y cinco fojas.

9. Requerimiento a la Autoridad Substanciadora. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria dictó acuerdo en el que ordenó requerir a la Autoridad Substanciadora, para efecto de que integrará en las actuaciones del **PRA**, la determinación y notificación respecto de la remisión y notificación del domicilio de este Tribunal⁵; motivo por el cual se le devolvió el expediente; mismo que se notificó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

10. Cumplimiento requerimiento. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora dio cumplimiento al citado requerimiento, y remitió el expediente de origen **PRA/ASEN-DS/2016-SANBLASOROMAPAS/023**, debidamente integrado respecto de las constancias de notificación a las partes, en las que informó a las partes del envío del expediente, así como el domicilio de este Tribunal.

11 Admisión a trámite. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria emitió acuerdo mediante el cual valoró que la falta señalada en el **IPRA** correspondía a una falta grave conforme a la Ley General, una vez verificado; determinó procedente la recepción del expediente ordenando la radicación del **PRA**⁶ para la substanciación, respecto de las etapas competencia de la Autoridad Resolutora, así como el dictado de la sentencia, que aquí se pronuncia.

Por lo anterior, ordenó notificar el acuerdo a las partes, así como a la autoridad substanciadora, para efectos de poner en conocimiento el inicio de los actos procedimentales competencia de este Tribunal.

12. Notificación auto de competencia. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo⁷ a las Autoridades Investigadora y Substanciadora; mientras que el diez siguiente fue notificado al presunto responsable, mediante correo certificado⁸.

13. Admisión de pruebas y vista de alegatos. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas que ofreció la Autoridad Investigadora, mientras que el presunto responsable no ofreció pruebas, no obstante que fue notificado; agotada la etapa probatoria, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días comunes presentaran los alegatos que a su interés legal conviniera.

⁵ De conformidad con el artículo 193 fracción IV, de la Ley General.

⁶ Radicado con el expediente número SUE-I-PRA/008/2021.

⁷ Dictado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por la Sala Unitaria.

⁸ Actuación visible a foja trece del expediente SUE-I-PRA/008/2021

14. Notificación Alegatos. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a la Autoridad Investigadora y substanciadora el acuerdo de vista de alegatos, en tanto que el presunto responsable fue notificado⁹ el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

15. Turno a resolución. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria emitió acuerdo en el que determinó precluido el derecho a las partes para hacer valer alegatos, y ordenó turnar las constancias del **PRA**, para el dictado de la resolución dentro del plazo de ley.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria estima que no existe diligencia pendiente por realizar, por lo que emite sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Sala Unitaria¹⁰ es competente para resolver el presente **PRA**, de conformidad con los artículos 14, 16, 109, fracción III, segundo párrafo y 116 fracción V de la Constitución; 103 párrafo cuarto, y 104 de la Constitución local; 1, 3 fracciones IV, XIX, XXV y XXVII, 9 fracción IV, 118, 205, 207 y 209 fracción IV de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones I y VII, 6 fracción III, 7, 27 fracciones II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I y IV, 46 fracciones I, II y VIII, y 47 fracción X, XV y XVIII de la Ley Orgánica, los Acuerdos TJAN-P-001/2021¹¹ y TJAN-P-033/2021¹², aprobados por el Pleno de este Tribunal; en ese sentido se procede de conformidad a lo siguiente:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis y estudio del expediente, no se advierte que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 196 de la Ley General, respecto de alguna causal de improcedencia del **PRA**.

También, conforme al artículo 74 de la Ley General, que establece: “*que una falta administrativa grave prescribe a los siete años*” -contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado-. En el caso en estudio, se desprende que los hechos ocurrieron en el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, en tal tesitura, la prescripción operaría

⁹ Actuación visible a foja diecinueve del expediente SUE-I-PRA/008/2021

¹⁰ El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; mediante acuerdo TJAN-P-001/2021, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Sala Unitaria esté a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández,

¹¹ Aprobado el quince de enero de dos mil veintiuno.

¹² Aprobado el trece de agosto de dos mil veintiuno.

en el año dos mil veintitrés; cobra aplicación en el caso la Tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 47/2020 (10a.)¹³, en materia Administrativa.

Al efecto, el artículo 113 de la Ley General, establece que la admisión del **IPRA** interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el artículo 74 de la propia norma, en el caso, se desprende que la prescripción quedó interrumpida el tres de febrero de dos mil veintiuno, día en que la autoridad dictó el acuerdo de admisión **del IPRA**.

De igual manera, no se acredita que se haya actualizado la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD. La autoridad investigadora, mediante el **IPRA**, determinó en el apartado “**VI INFRACCIÓN IMPUTADA**”, que existían los elementos de prueba suficientes para acreditar que las conductas desplegadas por el presunto responsable, durante su desempeño como Director General del ente en el año 2016, encuadraban las infracciones en **falta administrativa grave de desvío de recursos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

En razón, de que el presunto responsable en su calidad de servidor público del ente, no efectuó acciones para recuperar la cantidad \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), registrada en la cuenta contable «1111-02» denominada fondo revolvente, por tanto, no comprobó ni justificó que haya sido destinada a un uso institucional.

Que el presunto responsable empleo y utilizó el NetKey¹⁴ dinámico de la banca electrónica, de la cuenta bancaria del ente para realizar la transferencia de la cantidad de \$177,650.10 (Ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 10/100 moneda nacional).

Que el presunto responsable recibió del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; la cantidad de \$27,599.19 (Veintisiete mil quinientos noventa y nueve pesos 19/100 moneda nacional), sin que la haya registrado contablemente, ni depositada en el ente.

¹³ De rubro: “Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Cuando la Infracción haya ocurrido antes del 19 de julio de 2017, sin que se hubiere iniciado el procedimiento de responsabilidad, resulta aplicable para el procedimiento disciplinario la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Interpretación del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)”.

¹⁴ ¿Qué es NetKey? Es un dispositivo de seguridad que genera claves dinámicas para autorizar operaciones en BancaNet, Citibanamex y Audiomático. Fuente: Banamex.com/es/centro-de-ayuda/servicios-digitales/citibanamex-móvil/guías-netkey.html.

Que el presunto responsable gastó la cantidad de \$26,968.38 (veintiséis mil novecientos sesenta y ocho pesos 38/100 moneda nacional), sin contar con comprobantes que reunieran los requisitos de la recepción del bien o servicio.

De igual manera, el presunto responsable pagó a los trabajadores del ente, en concepto de salario durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil dieciséis, una cantidad mayor a la que se estableció en el presupuesto de egresos para el ejercicio 2016, del ente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

IV.1 la Autoridad Investigadora refirió esencialmente lo siguiente.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12.

El presunto responsable no efectuó acciones para recuperar la cantidad \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), registrada en la cuenta contable «1111-02» denominada fondo revolvente, por tanto, no comprobó ni justificó que haya sido destinada a un uso institucional.

*En ese sentido, señaló que “respecto a la recuperación, comprobación o aclaración de la cantidad registrada en la referida cuenta contable, el presunto responsable¹⁵ informó que el otrora Director General ***** no se presentó a la entrega recepción de la administración 2011-2014; que el diez de octubre de dos mil catorce, mediante póliza E00104 del diez de octubre de dos mil catorce, se giró cheque por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual se utilizó como fondo revolvente, para tal efecto acompañó el auxiliar por cuenta de registro contable, así como el estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.”*

Por lo que, la autoridad investigadora en atención a las atribuciones del artículo 31 fracciones I, II y XX de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit¹⁶; 26, fracción XIV del Reglamento Interno¹⁷ del Ente, y por la falta de comprobación, justificación y recuperación de la cantidad observada, del marco de actuación del presunto responsable, estimó que presuntamente incurrió en desvío de recursos públicos¹⁸.

¹⁵ Con oficio 18/2017, del ocho de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁶ Visibles y transcritas a foja once del tomo anexo con número de expediente PRA/ASEN-DS-2016-OROMAPASSANBLAS/023

¹⁷ ídem

¹⁸ Prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12.

La autoridad investigadora, refiere que *“el presunto responsable el diez de febrero de dos mil dieciséis realizó un retiró por la cantidad de \$177,650.10 (ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 10/100 moneda nacional) mediante pago interbancario con ref. ***** la cual dirigió al beneficiario ***** del banco Bancomer, mediante la orden de pago con número de referencia ***** , con la autorización ***** , como pago de la factura ***** , retiró que se registró en el estado de cuenta expedido por la institución financiera BANAMEX del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como en el auxiliar por cuenta de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SANBLAS, del mes de enero a diciembre de dos mil dieciséis.*

Asimismo, refiere la autoridad investigadora, que el presunto responsable¹⁹ al contestar –en etapa de auditoria- al respecto²⁰, *“refirió que el manejo del efectivo era realizado por su persona, que no reconoció el importe de transacción, que no existe factura, aduciendo que lo hizo saber al entonces Presidente Municipal de San Blas, Nayarit; que solicitó la aclaración –como cargo no reconocido- al Banco Banamex respecto del importe; recibiendo respuesta de que el monto se autorizó utilizando las claves confidenciales creadas y bajo la responsabilidad del presunto responsable”.*

De ahí que, en el IPRA, la autoridad investigadora estimó que el recurso no lo utilizó para un fin institucional, que el presunto responsable no realizó el debido registro contable, que carece de la documentación comprobatoria y justificatoria, con lo que propició un perjuicio, por lo que advirtió la posible comisión de una falta grave consistente en el desvío de recursos públicos²¹.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12

Que el presunto responsable, no comprobó ni justificó la cantidad de \$1,999.50 (*un mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 moneda nacional*); importe que registró mediante la cuenta contable del ente *“1123-02 ***** , relativa a deudores diversos por cobrar, no efectuó acciones necesarias para su recuperación, para acreditar que se destinó para uso institucional”.*

Que la ASEN solicitó documentación e información consistente en *“Por qué no fue recuperado o comprobado, así como su origen y acreditará su procedencia y remitiera las gestiones realizadas para su recuperación”;* el presunto responsable mediante escrito de contestación, remitió *“auxiliar por cuenta de registro contable*

¹⁹ Mediante oficio 18/2017

²⁰ El Oficio ASEN/DAFM/SDC-01/MO.12/2017.

²¹ Prevista en el artículo 54 de la Ley General.

*****, así como estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (sin cuentas de registro); estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (con cuentas de registro); auxiliar por cuentas de registro de la cuenta contable ***** DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A.C.' del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis"; lo cuales no contienen movimientos registrados que acrediten la recuperación del saldo observado".

Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora refirió que presuntamente se acredita la falta administrativa de desvío de recursos²².

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12.

Que el veintiséis de febrero y quince de agosto –ambos- de dos mil dieciséis, recibió del Ayuntamiento de San Blas en concepto de subsidio los cheques siguientes:

N°.	N°. cheque	Fecha	Importe	Concepto	Póliza	Para abono en Cuenta	Institución Bancaria
1	6556	29/02/2016	\$16,128.75	Subsidio	0075	*****	Banamex
2	6803	15/08/2019	\$11,470.44	Subsidio	C00352	*****	Banamex
		TOTAL	27,599.19				

De tal manera que la autoridad investigadora manifestó, que el presunto responsable recibió mediante cheques del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; ambas cantidades que suman un total de \$27,599.19 (veintisiete mil quinientos noventa y nueve pesos 19/100 moneda nacional), monto que no registró contablemente, ni depositó en la cuenta bancaria a nombre del ente identificada con el número ***** del banco Banamex.

Para ello, la autoridad investigadora adjuntó las conciliaciones bancarias de la referida cuenta bancaria, los estados de cuenta del banco y, los auxiliares por cuenta de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, oficio ASEN/DAFM/SDC-01/MO.12/2017, así como oficio 18/2017.

Resultado Núm.11 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12.

Que el presunto responsable ejerció gastos por varios conceptos, entre ellos: «Reparación y mantenimiento de equipo de transporte», «Servicios Legales, de contabilidad, auditoría y relaciona», «Productos minerales no metálicos», «Productos alimenticios para personas», «Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria», que dichos conceptos no los justificó, no los comprobó, ni acreditó, derivado de que presentan diversas inconsistencias –son recibos simples en su mayoría-, respecto de las pólizas observadas, siguientes:

²² Prevista en el artículo 54 de la Ley General.

N°.	Póliza Egresos	Fecha	Monto	Comprobante	Inconsistencias
1	E00023	02/02/2016	\$900.00	Recibo simple	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
2	E00023		\$2,000.00	Recibo simple	No anexó oficio de comisión, que estipule objeto de comisión, destino y duración, tampoco reporte de actividades realizadas.
3	E00023		\$200.00	Recibo simple	
4	E00031	23/02/2016	\$300.00	Recibo simple	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
5	E00039	01/03/2019	\$5,000.00	Contrato Prestación de Servicios.	No anexó recibo o factura que compruebe la erogación realizada; así como la determinación de los impuestos correspondientes.
6	E00041	03/03/2016	\$600.00	Recibo simple	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
7			\$1,500.00	Contrato Prestación de Servicios.	No anexó recibo o factura que compruebe la erogación realizada; así como la determinación de los impuestos correspondientes.
8			\$1,500.00		
9	E00049	17/03/2016	\$500.00	Recibo simple	Los comprobantes que se anexaron no cumplen con requisitos fiscales.
10			\$490.00	Nota de Venta	
11				Nota de Venta	
12			\$1,500.00	Contrato Prestación de Servicios.	No anexó recibo o factura que compruebe la erogación realizada; así como la determinación de los impuestos correspondientes.
13			\$1,500.00		
14	\$1,500.00				
15	E00056	04/04/2016	\$200.00	Recibo simple	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
16			\$1,500.00	Contrato Prestación de Servicios.	No anexó recibo o factura que compruebe la erogación realizada; así como la determinación de los impuestos correspondientes.
17			\$1,500.00		
18			\$4,800.00	Recibo simple	Pagó a una persona que no acreditó que haya tenido relación laboral con el ente.
19	E00207	22/11/2016	\$90.00	Nota de pedido	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
21	E00220	07/12/2016	\$800.00	Recibo simple	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
22			\$238.38	Factura	No anexo la requisición del bien, y no acreditó la recepción del mismo.
Total			26,968.38		

Por lo que, la autoridad investigadora manifestó que el presunto responsable, ejerció gastos por el importe total de \$26,968.38 (veintiséis mil novecientos sesenta y ocho pesos 38/100 moneda nacional), sin que se haya comprobado²³ y justificado que estos gastos se emplearon para los fines del ente.

²³ Artículo 3, fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; respecto a la justificación y comprobación dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
[... a la XIV...]

XV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.

Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.

En razón, de que al efectuar las erogaciones sin contar con la documentación comprobatoria y justificatoria, ni verificar si los documentos comprobatorios del pago reunieran los requisitos fiscales, lo cual denota que realizó una administración deficiente en contraposición a las normas relativas a la contabilidad.

De ahí que la autoridad investigadora señale, que el presunto responsable infringió los artículos 31, fracciones I, II, X y XX de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; incurriendo en desvío de recursos²⁴, al efectuar erogaciones sin comprobación o justificación.

Resultado Núm. 12 Observación 1.AF.16.MO.12. Que el presunto responsable realizó durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre –todos- del dos mil dieciséis, el pago de sueldos superiores a los establecidos en el Presupuesto de Egresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; de conformidad con el cuadro visible a foja nueve reverso y diez del **IPRA**, que se contiene en el tomo anexo identificado con el número de expediente **PRA/ASEN-DS/2016-OROMAPASSANBLAS/023**.

En ese sentido, la autoridad investigadora determinó que el pago de sueldos superiores a los autorizados dentro del presupuesto de egresos de dos mil dieciséis, se realizó por el importe total de \$32,478.13 (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 moneda nacional).

IV.2 Del presunto responsable. El presunto responsable no compareció a hacer uso de su derecho de defensa, no obstante que de actuaciones se desprende que la autoridad substanciadora lo emplazó²⁵ al **PRA** citándolo al desahogo de la audiencia inicial.

V. MEDIOS DE PRUEBA. Al respecto, el artículo 208, fracción V de la Ley General, establece que las pruebas deberán ofrecerse en la Audiencia Inicial, en tal sentido, de autos se desprende que únicamente la autoridad investigadora ofreció pruebas.

Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:

- a. Recibió o proporcionó bienes o servicios.
- b. Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.
- c. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto.

[...]

²⁴ ²⁴ Prevista en el artículo 54 de la Ley General.

²⁵ Acta de notificación, visible a foja cuarenta y uno del expediente de la autoridad substanciadora número PRA/ASEN-DS/2016-OROMAPASSANBLAS/023

No obstante, dentro del **PRA**, se deben de garantizar al imputado –entre otros- los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas -pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de las pruebas; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor-.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El artículo 131 de la Ley General, dispone que: *“las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia”*.

Al respecto, en el artículo 20 de la Constitución, establece el sistema de apreciación de la prueba de manera libre y lógica.

Por tanto, esta Sala Unitaria, tiene la obligación de fundamentar su decisión de manera explícita, además, debe dar las razones por las que se motivó la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

En ese sentido, el artículo 130 de la Ley General, establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respecto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesión a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De ahí, que la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo la prueba confesional a cargo del presunto responsable por absolución de posición, lo cual resulta acorde con el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Por tanto, la prueba constituye un elemento necesario para determinar la existencia o no de hechos de importancia en el proceso, siendo el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el **PRA**, a fin de esclarecer como acontecieron los hechos.

En efecto, la libertad de la prueba es amplia; más no ilimitada, en razón de que la prueba debe de cumplir con requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y licitud, así como los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, siendo límites a la libertad de la prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba

- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

En ese sentido, se advierte de autos que las pruebas fueron obtenidas lícitamente, esto es sin infracción a ninguna Ley.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 135 de la Ley General, la carga de la prueba dentro del **PRA** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas, y la responsabilidad de las personas a quienes presuntamente se imputen, corresponde a la autoridad investigadora.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, procede a valorar las pruebas ofrecidas, conforme a lo siguiente:

VI.1 Las ofrecidas por la autoridad investigadora.

VI.1.1 Para acreditar la infracción contenida en el **Resultando Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, la autoridad investigadora ofreció las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta de Nombramiento del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; en la cual se nombra a ***** , como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit.
2. **Documental Pública.** Consistente en el acuse del oficio ASEN/DAFM/ SDC-01/MO.12/2017 del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, dirigido al ente; mediante el cual la ASEN solicitó documentación e información relativa a las gestiones realizadas para la recuperación, comprobación o aclaración de las cantidades registradas en las cuentas contables <<*****>> denominada <<caja>> y <<*****>> denominada <<fondo revolvente>>.
3. **Documental Pública.** Consistente en el oficio no. 18/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual informa que ***** , Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit; no se presentó a la entrega recepción de la administración 2011-2014, motivo por el cual el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se elaboró el acta circunstanciada de entrega recepción del Organismo citado, de igual manera se informa que no se entregó el efectivo por la cantidad de \$6,622.00 (seis mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), y se establece en dicho oficio que se anexa copia certificada del acta circunstanciada descrita con anterioridad, así como copia certificada de una denuncia efectuada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y el auxiliar por cuenta de registro contable de dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por el sistema de contabilidad, e informan que el

diez de octubre de dos mil catorce, con número de póliza E00104 se giró un cheque por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), la cual se utilizó como fondo revolvente.

4. **Documental Pública.** Consistente en el Estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, (sin cuenta de registro), en el cual se aprecia que no hubo movimientos de recuperación en el saldo de la cuenta 1111 denominada efectivo.
5. **Documental Pública.** Consistente en el Estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, (con cuenta de registro), en el cual se aprecia que no hubo movimientos de recuperación en el saldo de la cuenta 1111 denominada efectivo.
6. **Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00104 el diez de octubre de dos mil catorce (cheque ****), concepto fondo fijo de caja, en la cual se registró que la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), se depositó en bancos, sin embargo, no cuenta con dicho depósito en bancos.
7. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuenta de registro el dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la cuenta 1111-02, en la cual se acredita que dicha cuenta inicia con un saldo de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y termina con un saldo final de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).
8. **Documental Pública.** Consistente en el reporte analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el cual se aprecia un saldo negativo por la cantidad de \$11,191.25 (once mil ciento noventa y uno pesos 25/100 moneda nacional) en la cuenta 1111 denominada efectivo. (el cual consta en una foja certificada)
9. **Documental Pública.** Consistente en el auxiliar por cuenta de registro el dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de la cuenta 1111-02, en la cual se acredita un saldo final de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).
10. **Documental Pública.** Consistente en el Estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de la cuenta 1111.01, en el cual aparecía que no hubo variaciones del periodo en el apartado denominado efectivo.

Medios de convicción que fueron admitidas y desahogadas como pruebas documentales públicas; las cuales conforme a los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –por aplicación supletoria- adquieren **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se generaron por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; presentadas al **PRA** en copia certificada para su validez y valoración.

VI.1.2 Para acreditar la infracción contenida en el **Resultando Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, la autoridad investigadora ofreció las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acuse del Oficio ASEN/DAFM/SDC-02/MO.12/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dirigido por la ASEN al ente, mediante el cual solicitó información y documentación relativa al pago de la cantidad no reconocida por el Organismo mencionado.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 32/17 del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Auditor Especial de gestión Financiera y Evaluación al Desempeño de la ASEN y signado por el Director General del ente, mediante el cual informa que solo se tiene el registro de pago en el estado de cuenta del mes de febrero de dos mil dieciséis, que no existe factura de dicho pago.
3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la consulta de movimientos del ciclo de cheques del uno al diez de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se encuentra registrada la cantidad de 177,650.10 (ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 10/100 moneda nacional).
4. **Documental Privada.** Consistente en el oficio 06/2017 del once de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por presunto responsable, mediante el cual le hace saber al Presidente Municipal de San Blas, Nayarit; que desconoce y no reconoce haber autorizado la cantidad citada en el punto anterior, y que solicitó aclaración al banco Banamex, así como que dará parte a las autoridades.
5. **Documental Privada.** Consistente en el escrito del banco Banamex del veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual -el banco. Informó al ente, que de las investigaciones realizadas en relación al cargo no reconocido, las operaciones fueron realizadas utilizando las claves confidenciales que como cliente y bajo su responsabilidad fueron creadas.
6. **Documental Pública.** Consistente en el escrito de Denuncia signado por el presunto responsable y el otrora Presidente²⁶ Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
7. **Documental Pública.** Consistente en la conciliación bancaria de la cuenta número *****, del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.
8. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** del mes de enero de dos mil dieciséis.
9. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de enero de dos mil dieciséis.
10. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

²⁶*****.

11. **Documental Pública.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** del mes de febrero de dos mil dieciséis.
12. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de febrero de dos mil dieciséis.
13. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.
14. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** del mes de marzo de dos mil dieciséis.
15. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de marzo de dos mil dieciséis.
16. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, correspondiente al treinta de abril de dos mil dieciséis.
17. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** del mes de abril de dos mil dieciséis.
18. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de abril de dos mil dieciséis.
19. **Documental Pública.** Consistente en la conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
20. **Documental Privada.** Consistente en el estado de cuenta de Banamex número *****, de mayo de dos mil dieciséis.
21. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de mayo de dos mil dieciséis.
22. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de junio de dos mil dieciséis.
23. **Documental Privada.** Consistente en el estado de cuenta de Banamex número ***** de junio de dos mil dieciséis.
24. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de junio de dos mil dieciséis.
25. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de julio de dos mil dieciséis.
26. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de julio de dos mil dieciséis.
27. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de julio de dos mil dieciséis.
28. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
29. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de agosto de dos mil dieciséis.
30. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de agosto de dos mil dieciséis.
31. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

32. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de septiembre de dos mil dieciséis.
33. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de septiembre de dos mil dieciséis.
34. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número ***** , al treinta de octubre de dos mil dieciséis.
35. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de octubre de dos mil dieciséis
36. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112--01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de octubre de dos mil dieciséis.
37. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación Bancaria de la cuenta número ***** , al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
38. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de noviembre de dos mil dieciséis.
39. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de noviembre de dos mil dieciséis.
40. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación Bancaria de la cuenta número ***** del mes de diciembre de dos mil dieciséis.
41. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de diciembre de dos mil dieciséis.
42. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS del mes de diciembre de dos mil dieciséis.
(el cual consta de dos fojas certificadas)

Medios de convicción relacionados en los puntos *uno, dos, cuatro, seis, siete, nueve, diez, doce, trece, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, veintiocho, treinta, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y dos*²⁷, que fueron admitidas y desahogadas como pruebas documentales públicas; la cuales conforme a los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –por aplicación supletoria- **adquieren valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se generaron por una autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones; presentadas al **PRA** en copia certificada para su validez y valoración.

En cuanto a los medios de convicción relatados en los puntos *tres, cinco, ocho, once, catorce, diecisiete, veinte, veintitrés, veintiséis, veintinueve, treinta y dos, treinta y cinco, treinta y ocho, y cuarenta y uno*, que fueron admitidos y desahogados como pruebas documentales privadas; los cuales de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 134, 159²⁸, 161 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos

²⁷ del apartado VII denominado "Pruebas", del IPRA visibles a foja veintiuno vuelta y veintitrés

²⁸ **Artículo 159.** [...] Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

220 y 222 de la Ley de Justicia –por aplicación supletoria-, **adquieren valor probatorio indiciario**, en razón a la lógica, la sana crítica y la experiencia, al ser fiables y coherentes con la verdad conocida, toda vez que del recto raciocino y por la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los movimientos y hechos que en ellas se contienen.

Pruebas que contienen los movimientos en cuanto a los ingresos y egresos en la cuenta bancaria del ente, asimismo, se desprende que el presunto responsable solicitó la intervención de la autoridad ministerial e investigadora²⁹, así como la solicitud que presentó ante la institución financiera Banamex, consistente en el desconocimiento de un cargo, la cual le contestó por el banco.

VI.1.3 Para acreditar la infracción contenida en el **Resultando Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, la autoridad investigadora ofreció las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en el acuse del oficio ASEN/DAFM7SDC-01/MO.12/2017 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó documentación e información, siendo en el punto 9 donde se solicita se informe porque el adeudo registrado en las cuentas contables 1123-01 y 1123-02 no fue recuperado o comprobado, así su origen, que se acreditara su procedencia y se remitieran las gestiones realizadas para su recuperación.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 18/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el ente contestó el oficio ASEN/DAFM/SDC-01/MO.12/2017, y concretamente en el punto 8, manifiesta que se remite el auxiliar por cuenta de registro de la cuenta contable 1123, así como en el punto tres especifica que el responsable del manejo de los recursos del Organismo es el presunto responsable.
3. **Documental Pública.** Consistente en el Estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (sin cuentas de registro), en el cual se aprecia que no hubo variaciones del periodo en la cuenta contable 1123.
4. **Documental Pública.** Consistente en el Estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (con cuentas de registro), en el cual se aprecia que no hubo variaciones del periodo en la cuenta contable 1123.
5. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro de la cuenta contable 1123 DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A C, de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se especifica que no se recuperó la cantidad observada en la cuenta contable 1123-02.

²⁹ Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Medios de convicción que fueron admitidas y desahogadas como pruebas documentales públicas; la cuales conforme a los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –por aplicación supletoria- **adquieren valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se generaron por una autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones; presentadas al **PRA** en copia certificada para su validez y valoración.

VI.1.4 Para acreditar la infracción contenida en el **Resultando Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, la autoridad investigadora ofreció las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en el acuse del oficio ASEN/DAFM/SDC-01/MO.12/2017 del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual en los puntos cinco, seis y siete se solicita documentación e información relativa a la cuenta bancaria número ***** de Banamex a nombre del ente.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 18/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se entrega la información y documentación solicitada: en respuesta a oficio descrito en el punto que antecede, así como en el punto tres se informa que quien maneja el efectivo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Sanidad de San Blas Nayarit.
3. **Documental Pública.** Consistente en la póliza de cheque C00075 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, (cheque 6556), por concepto de subsidio a SIAPA por la cantidad de \$16,128.75 (dieciséis mil ciento veintiocho pesos 75/100 moneda nacional), y sus anexos.
4. **Documental Pública.** Consistente en la póliza de cheque C00352 del quince de agosto de dos mil dieciséis (cheque 6803) por concepto de pago aguinaldo periodo 2015, prima vacacional del área de Tesorería, en la cual se establece que el subsidio pendiente a OROMAPAS es por la cantidad de \$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 moneda nacional, y sus anexos. (la cual consta en veintinueve fojas certificadas). Así como legajo de copias anexas a dicha póliza.
5. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número ***** , a nombre del SIAPA San Blas, de febrero de dos mil dieciséis.
6. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de febrero de dos mil dieciséis.
7. **Documental Privada.** Consistente en el Auxiliar por cuenta de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de febrero de dos mil dieciséis.
8. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número ***** , al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

9. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de marzo de dos mil dieciséis.
10. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de marzo de dos mil dieciséis.
11. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de abril de dos mil dieciséis.
12. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de abril de dos mil dieciséis.
13. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de abril de dos mil dieciséis.
14. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
15. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuanta Banamex número ***** de mayo de dos mil dieciséis.
16. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de mayo de dos mil dieciséis.
17. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de junio de dos mil dieciséis.
18. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de junio de dos mil dieciséis.
19. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS, de junio de dos mil dieciséis.
20. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de julio de dos mil dieciséis.
21. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de julio de dos mil dieciséis.
22. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de julio de dos mil dieciséis.
23. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
24. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de agosto de dos mil dieciséis.
25. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de agosto de dos mil dieciséis.
26. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
27. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta Banamex número ***** de septiembre de dos mil dieciséis.
28. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de septiembre de dos mil dieciséis.
29. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta bancaria número *****, al treinta de octubre de dos mil dieciséis.

30. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de octubre de dos mil dieciséis.
31. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 SIAPA SAN BLAS de octubre de dos mil dieciséis.
32. **Documental Pública.** Consistente en la Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
33. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de noviembre de dos mil dieciséis.
34. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de noviembre de dos mil dieciséis.
35. **Documental Pública.** Conciliación bancaria de la cuenta número *****, al treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
36. **Documental Privada.** Consistente en el Estado de cuenta de Banamex número ***** de diciembre de dos mil dieciséis. (el cual consta de cinco fojas certificadas)
37. **Documental Pública.** Consistente en el Auxiliar por cuentas de registro 1112-01-001 1530700 SIAPA SAN BLAS de diciembre de dos mil dieciséis.

Medios de convicción relacionados en los puntos *dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, diez, once, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintiocho, veintinueve, treinta y uno, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y siete*³⁰, que fueron admitidas y desahogadas como pruebas documentales públicas; la cuales conforme a los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –por aplicación supletoria- **adquieren valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se generaron por una autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones; presentadas al **PRA** en copia certificada para su validez y valoración.

En cuanto a los medios de convicción relatados en los puntos *seis, nueve, doce, quince dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veintisiete, treinta, treinta y tres, y treinta y seis*, que fueron admitidos y desahogados como pruebas documentales privadas; los cuales de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 134, 159³¹, 161 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 220 y 222 de la Ley de Justicia –por aplicación supletoria-, **adquieren valor probatorio indiciario**, en razón a la lógica, la sana crítica y la experiencia, al ser fiables y coherentes con la verdad conocida, toda vez que del recto raciocino y por la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los movimientos y hechos que en ellas se contienen.

³⁰Del apartado VII denominado "Pruebas", del **IPRA** visibles a foja veintitrés vueltas a la veinticinco vuelta.

³¹ **Artículo 159.** [...] Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Asimismo, generan un vínculo estrecho con la gestión y actuación que realizó el presunto responsable durante el ejercicio como servidor público del ente, en razón de que los estados de cuenta contienen los movimientos y registros inherentes a los ingresos y egresos en la cuenta bancaria del ente, de igual manera se advierte que durante el ejercicio fiscal se realizaron conciliaciones bancarias por cargo no reconocido por transferencia bancaria, referencia N°.*****, por el importe de \$177,650.10 (ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 10/100 moneda nacional).

VI.1.5 Para acreditar la infracción contenida en el **Resultando Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, la autoridad investigadora ofreció las pruebas siguientes:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el Acuse del oficio ASEN/DAFM/SDC-01/MO.12/2017 del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita la documentación e información relativa a las pólizas observadas.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el oficio 18/2017 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se entrega la información y documentación solicitada en respuesta a oficio descrito en el punto que antecede, así como en el punto tres se informa que quien maneja el efectivo del Organismos citado es ***** , Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Sanidad de San Blas, Nayarit.
- 3. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00023 del mes de febrero de dos mil dieciséis, número de cheques (3112), concepto de gastos varios, con su documentación anexa (la cual consta de doce fojas certificadas). Y un legajo de copias simples.
- 4. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00031 del veintitrés de febrero de so mil dieciséis, número de cheque (3119) concepto ***** , gastos varios, con su documentación anexa, y una copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ***** .
- 5. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00041 del tres de marzo de dos mil dieciséis, cheque 3123 concepto gastos varios, con su documentación anexa, y dos copias simples de credencial para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de ***** y ***** .
- 6. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00049 del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, número de cheque (3127) concepto gastos varios, con su documentación anexa, y una copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ***** .
- 7. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00056 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, cheque (3135) concepto de gastos varios, con su

documentación anexa, y una copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de *****.

8. **Documental Pública.** Consistente en la Póliza E0027 del veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, número de cheque (3187) concepto Juntas completas de 12, gomas 300, con su documentación anexa.
9. **Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00220 del siete de diciembre de dos mil dieciséis, número de cheque 3190 concepto HP 122 negro, con su documentación anexa, y una copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ***** , así como copia simple de formado de requisición de bienes y servicios.
10. **Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00039 del uno de marzo de dos mil dieciséis, número de cheque 321 concept asesoría contable, con su documentación anexa, y una copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ***** .

Medios de convicción que fueron admitidos y desahogadas como pruebas documentales públicas; la cuales conforme a los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –por aplicación supletoria- **adquieren valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se generaron por una autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones; presentadas al **PRA** en copia certificada para su validez y valoración.

VI.1.6 Para acreditar la infracción contenida en el **Resultando Núm. 12 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, la autoridad investigadora ofreció las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en el acuse del oficio ASEN/DAFM/SDC/MO.12/2017 del veintisiete de julio del dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita documentación e información relativa a las pólizas observadas.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 18/2018 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se informa en el punto tres que quien maneja el efectivo del Organismo citado es *****.
3. **Documental Pública.** Minuta del ocho de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se propone la aprobación del Presupuestos de Egresos del Organismo Operador Municipal de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, y que contiene el presupuesto de egreso anexado, que se encuentra en resultado que nos ocupa.
4. **Documental Pública.** Consistente en la Plantilla de personal que labora en Organismo Operador Municipal de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit.

- 5. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00158 de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, Cheque 3170 cuyo concepto es nómina de sueldos del uno al quince de septiembre de dos mil dieciséis, con su documentación anexa; así como copia simple de la carta poder otorgada por ***** a favor de la señora ***** , el veintinueve de diciembre de dos mil quince, la cual fue ratificada por el Licenciado ***** , Corredor Público número Cuatro de la plaza del Estado de Nayarit el catorce de enero de dos mil dieciséis, cuya documentación anexa consiste en dos copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de las personas citadas.
- 6. Documental Pública.** Consistente en la Póliza D00003 del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pro concepto nómina de sueldo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; así como un legajo de copias simples de la lista de raya de dicho Organismo del periodo de dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, pago de bono de despensa y gatos domésticos correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, pago de 7% fondo de ahorro del personal sindicalizado, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis; nómina de compensaciones del personal sindicalizado del periodo del dieciséis al treinta de septiembre del año citado.
- 7. Documental Pública.** Consistente en el Póliza D00004 del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, concepto esta póliza cancela la póliza D00003 del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
- 8. Documental Pública.** Consistente en la Póliza D00005 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, concepto nómina del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; así como un legajo de copias simples de la lista e raya del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, pago de 7% fondo de ahorro del personal sindicalizado, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis, nómina de compensaciones del personal sindicalizado del periodo del dieciséis al treinta de septiembre del año citado, pago de bono de despensa y gastos domésticos correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis.
- 9. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00182 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, concepto de nómina de sueldos de dieciséis, con su documentación anexa. (la cual consta de trece fojas certificadas), así como un legajo de copias simples de la carta poder del veintinueve de diciembre de dos mil quince, otorgada por ***** a favor de ***** , credencial para votar a nombre de la persona citada, expedida por el Instituto Nacional Electoral, Credencial para votar a nombre de la persona citada, expedida por el Instituto Nacional Electoral, credencial para votar a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral. (la cual consta de tres fojas).

- 10. Documental Pública.** Consistente en la Póliza D00005 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, concepto de nómina de dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
- 11. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00176 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, cheque (3175) concepto nómina de sueldos del dieciséis al treinta de septiembre dos mil dieciséis (dos días desc(sic)*****).
- 12. Documental Pública.** Consistente en la Póliza D00008 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, concepto de nómina sueldos del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis. (la cual consta de dos fojas certificadas), así como un legajo de copias simples de la lista de raya de dicho Organismo del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis, pago del 7% fondo de ahorro del personal sindicalizado correspondientes a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis; nómina de compensaciones del personal sindicalizado correspondiente al periodo del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis, pago de bono de previsión social, del capítulo IV, cláusula trigésima cuarta del convenio laboral vigente correspondiente al año dos mil dieciséis.
- 13. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E00219 del siete de diciembre de dos mil dieciséis, concepto nómina de sueldos del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis. (la cual consta de catorce fojas certificadas), así como copia simple del cheque número 3189, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la institución bancaria denominada Banamex, a favor del presunto responsable, por la cantidad de \$204,837.64 (doscientos cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional), el cual se encuentra firmado por *****.
- 14. Documental Pública.** Consistente en la Póliza D00008 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, concepto de nómina de sueldos del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis, concepto nómina de sueldos del uno al quince de noviembre de dos mil dieciséis.
- 15. Documental Pública.** Consistente en la Póliza D00009 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, concepto nómina de sueldos de dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis. (la cual consta de dos fojas certificadas), así como la lista de raya de dicho Organismo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, pago del 7% fondo de ahorro del personal sindicalizado correspondientes a la a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, nómina de compensaciones del personal sindicalizado correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
- 16. Documental Pública.** Consistente en la Póliza E000223 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, número de cheque 3193, concepto nómina de

sueldos del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, con su documentación anexa.

17. Documental Pública. Consistente en la Póliza D00009 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, concepto nómina de sueldos al treinta de dos mil dieciséis.

18. Documental Pública. Consistente en la Póliza E00224 del quince de diciembre de dos mil dieciséis, número de cheque (3194), concepto nómina de sueldos del uno al quince de diciembre de dos mil dieciséis, con su documentación anexa.

Medios de convicción que fueron admitidos y desahogados como pruebas documentales públicas; la cuales conforme a los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –por aplicación supletoria- **adquieren valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se generaron por una autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones; presentadas al **PRA** en copia certificada para su validez y valoración.

VII. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este apartado, esta Sala Unitaria de conformidad con el artículo 207 fracciones VI y VII de la Ley General, efectuará el estudio de las consideraciones lógico jurídicas, en cuanto a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, con relación a la conducta o conductas que se imputan al presunto responsable, y que acrediten la responsabilidad plena; motivos por los que se inició y tramitó el **PRA**.

En ese sentido, por cuestión de método, primero se abordará el estudio respecto de los hechos que no quedaron acreditados por la autoridad investigadora, en el estudio del presente **PRA**, conforme a lo siguiente:

VII.1 Infracciones no acreditadas.

VII.1.1 Por lo que corresponde a la conducta del **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16MO.12**, en la que se le atribuye que: *“no comprobó, ni justificó la cantidad de \$1,999.50 (un mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 moneda nacional) registrada en la cuenta contable ‘1123-02 *****’ relativa a deudores diversos por cobrar, ni efectuó las acciones necesarias para su recuperación, apreciándose con ello, que paso por alto llevar un estricto control de la documentación original que compruebe y justifique tanto el ingreso como el egreso de los recursos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit; para efecto de acreditar que la cantidad mencionada fue destinada para uso institucional”.*

Respecto de la conducta en análisis atribuida al presunto responsable, se estima que, derivado de las pruebas admitidas y valoradas en la presente resolución; se advierte que no se actualizan los elementos de la conducta imputada, previstas en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley General, consistentes en: *autorizar, solicitar o realizar,*

A saber, toda vez que esta Sala Unitaria advirtió, que en el caso que debiera realizar el estudio con la directriz, atinente al rubro denominado “Deudores diversos”, el cual hace alusión a créditos a favor del ente; en tal circunstancia, al analizarse lo asentado en el **IPRA** en relación a las pruebas y de ahí con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley General, no se acredita que el presunto responsable haya otorgado, autorizado o asignado los créditos de referencia, conductas que exige la hipótesis prevista en referido artículo.

Por tanto, la autoridad investigadora, no acreditó la conducta objeto de reproche, toda vez que en el **PRA** la carga de demostrar la existencia de los hechos –conducta antijurídica- más allá de toda duda razonable, a fin de demostrar la existencia de la falta administrativa corresponde a la autoridad investigadora.

De igual forma, la prueba consistente en el Estado Analítico del Activo³² del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis –por cuentas- permite acreditar la existencia de una cantidad pagadera a favor del ente, sin embargo, no precisa elementos de modo, lugar y tiempo, los cuales en consideración de esta Sala Unitaria permitirían actualizar el elemento de la conducta en análisis.

En cuanto, al Auxiliar por Cuentas de Registro que se encuentra registrado el movimiento en fecha uno de enero de dos mil dieciséis, fecha que corresponde a un día inhábil por Ley, impide tener veracidad respecto de los elementos de acción -autorizar, solicitar o asignar- dicho recurso público.

Al efecto, de las pruebas consistentes en los oficios ASEN/DAFM/SDC-01/MO.12/2017³³ de la ASEN y 18/2017³⁴ que emitió el presunto responsable como Director General del ente, Estado Analítico del Activo³⁵ –sin cuentas-, no permiten que esta autoridad deduzca los elementos objeto de la conducta.

En esa tesitura, no se acredita una desviación de recursos por la conducta de acción que imputó la autoridad investigadora, sin que en la presente sentencia se haya señalado una adecuación normativa de omisión y la falta administrativa.

³² Visible a foja 221, del tomo I de Pruebas.

³³ Visible a foja 199, del tomo I de Pruebas.

³⁴ Visible a foja 204, del tomo I de Pruebas.

³⁵ Visible a foja 219, del tomo I de Pruebas.

VII.1.2 Respecto del **Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, consistente en: “recibió del ayuntamiento de dicho municipio, la cantidad total de \$27,599.19 (veintisiete mil quinientos noventa y nueve pesos 19/100 moneda nacional), por concepto de subsidio, misma que no se encuentra registrada contablemente, ni depositada en la cuenta bancaria ***** de Banamex a nombre del Organismo...”.

Se desprende que el monto involucrado corresponde a dos entregas de recursos que realizó el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, al ente por conducto de su otrora Director General, ahora presunto responsable, conforme al cuadro siguiente:

N°.	Fecha	Póliza	Cheque	Solicitud	Monto	CONCEPTO
1	29/02/2016	C0075 ³⁶	6556		\$16,128.75 ³⁷	Subsidio SIAPA
2	15/08/2016	C00352 ³⁸	6803	06/08/2016 Subsidio para pago del fondo de ahorro 06-02-2021	\$11,470.44 ³⁹	Pago aguinaldo periodo 201
TOTAL					27,599.19	

En ese sentido, esta Sala Unitaria, advierte que la autoridad investigadora para demostrar el desvío por la cantidad de \$16,128.75 (Dieciséis mil ciento veintiocho pesos 75/100 moneda nacional) aportó las pruebas siguientes:

➤ Del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis:

- Impresión de la Póliza de Cheques número 00075⁴⁰, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de la que se desprende el monto referido, con descripción OROMAPAS (G. Corriente) BANAMEX GTO CORRIENTE *****,

➤ Del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, los siguientes:

- Póliza de Cheque de la que dice lo siguiente:
“SIAPA SAN BLAS, Y/O ***** \$16,128.75 (Dieciséis mil ciento veintiocho pesos 75/100 M.N)
CTA:***** N°. CH. 6556
Además, se advierte que existe un rectángulo con el rubro “FIRMA DE CHEQUE RECIBIDO:” y de la que se desprende la firma del presunto responsable.
- Orden de Pago, de la que se desprende autorización para la expedición del cheque en mención, así como del monto ya referido.

³⁶ Visible a foja 296 del Tomo I de Pruebas.

³⁷ Recibo del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, del que se desprende una firma a nombre de ***** visible a foja 249 del Tomo I de Pruebas.

³⁸ Póliza del quince de agosto de dos mil dieciséis, de la que se advierte la cantidad de subsidio pendiente a oromapas, visible a página 252 del tomo I de Pruebas.

³⁹ Recibo fechado el seis de octubre de dos mil dieciséis, en el que se advierte una firma a nombre de ***** visible a foja 259 del Tomo I denominado de Pruebas.

⁴⁰ Visible a foja 296, del anexo I de pruebas.

- Recibo de dinero de la Tesorería Municipal de San Blas, Nayarit; por el monto de la cantidad, por concepto de “SUBSIDIO OROMAPAS”, con el nombre y la firma del presunto responsable.

Pruebas que se relacionan con las documentales siguientes:

- Estado de la Cuenta Bancaria de cheques *****, a nombre del ente SIAPA San Blas, del periodo de del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la que advierte que recibió en depósito por la cantidad siguiente:

RESUMEN POR MEDIOS DE ACCESO				
Cheques *****				
DETALLE DE OPERACIONES				
FECHA	CONCEPTO	RETIROS	DEPOSITOS	SALDO
[01 MAR[]]				
01 MAR	DEPOSITO MIXTO			
	EFFECTIVO/DOCUMENTOS BNM SUC			
	SAN BLAS NAYARIT		16,128.75	
	DEP CHEQUE BNM \$16,128.75			

- Auxiliar por Cuentas de Registro (Todas las cuentas) del periodo del uno al treinta y uno de marzo, de la que se desprende el registro siguiente:

Nº. CUENTA/Concepto de la cuenta				SALDO			SALDO FINAL
Fecha	Cheque	Póliza	Concepto por movimiento	INICIAL	DEBE	HABER	
[...]							
*****	S/N	I00058	ING. DEL 01 MARZO 2016		16,128.75		[...]

Por lo anterior, del análisis al **IPRA** y de las pruebas, respecto del cheque 6556 – ingreso- recibido el veintinueve de febrero de dos dieciséis, se desprende de autos -estado de cuenta bancaria- que el título de crédito si fue depositado, al día siguiente de su recepción.

De ahí, que exista duda razonable en cuanto a la observación que generó la **ASEN**, debido a que resultan ser coincidentes, es decir, el monto del cheque que recibió el presunto responsable el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y el depósito realizado en la cuenta del ente al día siguiente, siendo este del primero de marzo del mismo año, en esa razón se desvirtúa el argumento de la autoridad investigadora en cuanto a que dicho monto -cheque- no fue depositado en la cuenta del ente.

Por tanto, queda desvirtuada la imputación que realizó la autoridad investigadora de desvío de recursos por la cantidad de \$16,128.75 (Dieciséis mil ciento veintiocho pesos 75/100 moneda nacional).

VII.1.3 Respecto del **Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12.** Consistente en: El presunto responsable “realizó pago de sueldos superiores a los establecidos en el Presupuesto de egresos del Organismos Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit; en los meses de

*septiembre, noviembre y diciembre de dicho año, por **\$32,478.13 (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 moneda nacional)** [...], ... realizó pagos de sueldos superiores a los autorizados en el Presupuesto de Egresos del..., para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; [...]; ya que pagó sueldos a personal en contraposición a lo establecido en el referido presupuesto.”*

Se desprende del **IPRA**, que la autoridad investigadora es omisa, a efecto de establecer con claridad y precisión, de que manera se obtiene el resultado de la observación, es decir los pagos en exceso, esto es que, no expuso mediante un razonamiento o un enlace lógico-jurídico que permita a esta autoridad verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el presunto responsable desplegó la conducta reprochada y en consecuencia, obtener de manera precisa, el monto de la observación.

Al efecto, la autoridad investigadora acompañó la minuta⁴¹ de reunión de la Junta de Gobierno del ente, de la que se desprende en su Punto Cuarto, que se autorizó por unanimidad el Presupuesto de Egresos del ente para el ejercicio fiscal 2016, donde se contiene un listado de cargos de puestos, con su sueldo base, erogación mensual y el monto anual.

De igual manera, aportó como prueba la Plantilla de Personal⁴², de la que se advierte una discrepancia entre la denominación de los puestos autorizados en el presupuesto de egresos, y los cargos señalados en la referida plantilla, como por ejemplo los siguientes: “Auxiliar de ingresos y egresos; Auxiliar capturista y Encargada de cultura de agua”, son cargos que no se encuentran en los mismos términos ambos documentos, en ese sentido existe discrepancias, respecto de las cuales la autoridad investigadora, no presentó o formuló argumento o planteamiento que permita conocer como es que un puesto u otro son el mismo en ambos documentos, generando confusión, sobre todo en el método empleado para verificar la información presentada por el auditor, lo cual se estima necesario para arribar a la conclusión de que efectivamente existieron diferencias en los pagos autorizados en el presupuesto de egresos y en los efectuados a los empleados que se encuentran listados en la nómina.

Lo anterior, es posible demostrarse mediante el ejemplo siguiente:

La póliza de egresos número E00158⁴³ que corresponde al cheque número 3170 - tres mil ciento setenta-, ampara la suma de \$196,358.62 (ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional), por el pago de la quincena del *primero al quince de septiembre de dos mil dieciséis*, mientras que el

⁴¹ Fechada el ocho de diciembre de dos mil quince.

⁴² Visible a foja seiscientos veintiuno del tomo I de pruebas.

⁴³ Fechada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis

documento denominado “*cheque póliza*” refiere un monto de \$176,988.96 (Ciento setenta y seis mil novecientos ochenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional), es claro entonces que los dos documentos contienen montos distintos y en términos genéricos por pagos quincenales, sin que exista una explicación o exposición de esta diferencia por parte de la Autoridad Investigadora; lo anterior, no permite identificar de manera detallada, de donde devienen las diferencias en los pagos a los que se refiere la autoridad investigadora en su **IPRA**.

En conclusión, tal incertidumbre, deriva de que la autoridad investigadora solo plasma o transcribe los resultados de la auditoría, sin atender a formular una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la falta imputada, esto es que señale con claridad las razones por las cuales considera que el presunto responsable cometió la falta y como las pruebas se enlazan a fin de demostrar la conducta atípica.

De ahí, que la narración que realiza entre las pólizas canceladas y las que se registraron como vigentes en su lugar, generan obscuridad e imprecisión, sin que al efecto la autoridad substanciadora haya prevenido a la autoridad investigadora, para que precisara con que método, mecanismo o técnica obtuvo el supuesto pago en exceso de sueldos, no basta hacer una manifestación simple que le señaló el auditor, sino que debe demostrar y permitir que esta autoridad verifique de forma clara y precisa la manera en que se obtiene el pago en exceso de sueldos.

De igual manera, de las pruebas analizadas no se desprende que exista la autorización por parte del presunto responsable del pago en exceso de sueldos, no obra constancia que permita determinar la manera en que autorizó un pago diferente al autorizado en el presupuesto; así como tampoco la autoridad investigadora llevó a cabo diligencias de investigación que le permitieran conocer de que forma sucedieron los hechos que actualizan la falta imputada; tal y como disponen los artículos 94, 95 y 96 último párrafo de la Ley General.

Lo anterior, en razón de que en la autoridad investigadora recae la obligación de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta imputada, más allá de toda duda razonable, en la que no existan discrepancias y **en la que de forma precisa**, establezca la narración de los hechos y como sus pruebas demuestran la falta en que incurre el presunto responsable.

Por lo anterior, no se tiene por acreditada la falta imputada al presunto responsable respecto de la observación consistente en el **Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**.

Concluido el análisis, de las imputaciones que no quedaron demostradas, se procederá al análisis, de las imputaciones que del caudal de pruebas que obran en autos, quedaron demostradas de conformidad con el apartado siguiente:

VII.2 Infracciones que si quedaron acreditadas.

En el caso, al presunto responsable se imputa la infracción al artículo 54 de la Ley General, que establece:

“Será responsable de desvío de recursos público el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considera desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo”.

De ahí que, conforme con el principio de tipicidad, aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, para la actualización de la falta administrativa grave, deben acreditarse los elementos siguientes:

- a) Que se trate de un *servidor público*;
- b) El cual, *autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos*;
- c) Que los recursos públicos pueden ser: *materiales, humanos o financieros*, y
- d) Que la conducta la realice: *sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicable”.*

En razón, de que en el presente expediente son varias las conductas que se le imputan a un solo presunto responsable, se advierte que los elementos señalados en los incisos “a) y c)”, son susceptibles de ser analizados de forma conjunta y previa, toda vez que resultan comunes a cada hecho, objeto de la imputación de la falta, por lo que se procede de la siguiente manera:

a) Calidad de servidor público.

Se encuentra acreditado, toda vez que de las actuaciones del expediente se desprende que se encuentra demostrado y plenamente acreditada, el carácter de servidor público⁴⁴ del presunto responsable, al haberse desempeñado como

⁴⁴ De conformidad con los artículos 108 de la Constitución; 122 de la Constitución Local; 3 fracción XXV y 4 de la Ley General y 24 fracción III de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Director General del ente; toda vez que obra la documental pública consistente en el Acta de Nombramiento⁴⁵ del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que emitió la Junta de Gobierno del referido ente.

Esta prueba se adminicula con el oficio ASEN/DAFM/SDC-01/MO.12/2017⁴⁶, dirigido al presunto responsable por parte de la ASEN, el cual contestó mediante oficio 18/2017⁴⁷, del que se advierte que se encuentra signado con la firma⁴⁸ del presunto responsable, en su carácter de Director General del ente, es decir, desempeñó dicho cargo.

c) Que los recursos públicos sean: materiales, humanos o financieros.

Se encuentra acreditado, en razón de que se desprende que el ente público forma parte de la administración pública para municipal de conformidad con el artículo 108⁴⁹ y 135⁵⁰ de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y 3⁵¹ fracción I de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Nayarit.

En ese sentido, el artículo 3, fracción de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; señala que deberá entenderse por *Gasto Corriente* lo siguiente:

“Artículo 3. [...]”

X.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tiene como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XI. [...]”

De ahí que, en el artículo 198 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece que el presupuesto de egresos, de las entidades municipales serán aprobados por sus órganos de gobierno.

En esa tesitura, se desprende de los hechos que las presuntas conductas imputadas, tratan de recursos financieros, los cuales se encontraron a disposición del presunto responsable, en su calidad de servidor público, al haberse desempeñado como Director General del ente.

En tal sentido, se concluye que se encuentra acreditado el elemento de recursos financieros propiedad del ente.

⁴⁵ Visible a foja uno, del anexo denominado tomo I de pruebas.

⁴⁶ Del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el cual obra a foja cuatro del anexo denominado tomo I de pruebas.

⁴⁷ Del ocho de agosto de dos mil diecisiete, que obra a foja nueve del anexo tomo I de pruebas.

⁴⁸ La que se contrastó con el oficio No. 18/2017 que emitió y firmo el ocho de agosto de dos mil diecisiete, el presunto responsable en su carácter de Director del ente.

⁴⁹ **“Artículo 108.** La administración pública municipal, será centralizada y paraestatal. [...]”

⁵⁰ **“Artículo 105.** El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente por medio de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y su reglamento correspondiente; ...”

⁵¹ **“Artículo 3.** Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento estarán a cargo de los municipios con el concurso del estado cuando así fuere necesario, los que se prestarán en los términos de la presente ley, a través de las siguientes instancias:

I. Organismos operadores municipales; [...]”

En ese sentido, se continuará con el estudio de cada una de las conductas imputadas en el IPRA, para determinar si se acreditan los elementos restantes de la hipótesis prevista en el artículo 54, consistentes en “b) *autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos*” y “d) *Que la conducta la realice: sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicable*”, conforme a lo siguiente:

VII.2.1 Del Resultado Núm 4 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12, consistente en:

“Que en la cuenta contable del ejercicio 2016«1111-02» denominada «fondo revolvente» se registró la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)⁵², que dicho importe no se justificó o acreditó que haya tenido un uso o destino de carácter institucional del ente”.

a) Calidad de servidor público. Quedó acreditado.

b) Autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.

Quedó acreditado, toda vez que de los medios de convicción se desprende que el presunto responsable autorizó el uso de la cantidad anteriormente señalada, al haber reconocido tal situación de manera expresa, al momento de dar respuesta a la Auditoría 16-MO.12-AF, como consta en la documental pública consistente en el oficio 18/2017, de la que se transcribe el extracto siguiente:

- *“Con fecha 10 de octubre de 2014, con número de póliza E00104 se giro un cheque por la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N), **misma que estoy utilizando** como Fondo Revolvente en OROMAPAS⁵³”.*(sic)

Prueba que se adminicula con las documentales públicas consistente en el oficio ASEN/DAFM/SDC-01/MO.12/2017⁵⁴, así como el Estado Analítico sin cuenta de registro y el Estado Analítico del Activo con cuenta de registro, ambos del periodo del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y la Póliza de Egresos número E00104, con las que se demuestra, que el presunto responsable autorizó para sí, emplear y usar la cantidad referida, en concepto de fondo revolvente, sin que obre al momento de dictar la presente resolución, información o documento del que se desprenda que el recurso se empleó para el ejercicio y cumplimiento de algún fin o atribución del ente.

⁵² Visible a foja 4 del IPRA, expediente PRA/ASEN-DS/2016-OROMAPASSANBLAS/023.

⁵³ Visible a foja 10, del tomo I de “Pruebas”.

⁵⁴ Visible a foja cuatro del tomo I de “Pruebas”

En razón, de que la naturaleza del **fondo revolvente** es “*el importe o monto que en las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal se destina a cubrir necesidades urgentes que no rebasen determinados niveles, los cuales, los cuales se regularizan en periodos establecidos o acordados convencionalmente y que se restituyen mediante la comprobación respectiva*”⁵⁵.

Por lo anterior, se advierte que el ente para su operación, consecución y cumplimiento de sus objetivos, dispone conforme a su presupuesto de egresos de recursos financieros, que deben ser controlados y suministrados por el servidor público facultado para ello, a fin de que se realicen los pagos necesarios, se recobren y se vuelvan a pagar y recobrar sucesivamente y alternativamente, para dar la suficiencia presupuestaria al ente mediante el denominado *fondo revolvente*.

De ahí que, al no demostrarse en etapa de auditoría, el cumplimiento del cobro y del recobro del referido fondo en actividades propias del ente, y derivado de la autorización manifestada por el presunto responsable en el sentido de: “*misma que estoy utilizando como Fondo Revolvente*”, se actualiza el elemento autorizar o realizar, se decir una conducta de hacer⁵⁶.

Sin que resulte necesario, que esta Sala Unitaria se pronuncie respecto a lo alegado por el presunto responsable, respecto a *que no se presentó el otrora Director General ******, al acto de entrega recepción, en razón de que el mismo manifestó que autorizó y realizó actos para asignarse en concepto de fondo revolvente el uso de la cantidad en alusión y en consecuencia estaba obligado a ejecutar las acciones necesarias para su recuperación y comprobación.

c) Que los recursos públicos sean: materiales, humanos o financieros, Quedó acreditado.

d) Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas.

Quedó acreditado, al efecto, se advierte que el presunto responsable transgredió los artículos 31⁵⁷ fracciones I, II, X y XX de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado

⁵⁵ Definición obtenida en: https://www.eco-finanzas.com/diccionario/F/FONDO_REVOLVENTE.htm.

⁵⁶ Concepto de **autorizar**: 1. **Dar o reconocer a alguien facultad** o derecho para hacer algo, [2. ...] 3. Tr. Confirmar, comprobar algo con autoridad, texto o sentencia de algún autor. 4. tr. Aprobar o abonar; 5. tr. **Permitir**. [6. ...]; obtenida en: <https://dle.rae.es/autorizar>.

⁵⁷ “**Artículo 31.** El Director General del Organismo Operador, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;

II. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia social y económica del mismo; [III, ... a IX. ...];

X. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del consejo directivo las erogaciones extraordinarias; [XI ...; a XIX...]

XX. Las demás que le señale el consejo directivo, esta ley, el instrumento de creación del organismo o su reglamento interior.”

del Estado de Nayarit y, 26⁵⁸ Fracción XIV del Reglamento Interno del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Blas, Nayarit⁵⁹.

Por ende, para determinar la actualización del elemento en análisis, esta Primera Sala considera atender al criterio asumido mediante la Tesis Aislada en Materia Constitucional; de la instancia de los Tribunales de Circuito, de rubro: *“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁶⁰.”* En la que se señaló el criterio en el sentido de que: *“... en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad...”*

De ahí que, se estima necesario realizar un análisis del marco normativo, entre los que se encuentran los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política, de los que se desprende que una persona servidora pública, será sancionada cuando con su actuar o desempeño contravenga los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargos o comisiones; teniendo el deber respecto de los recursos económicos de que dispongan, de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Al efecto, el artículo 126 Constitucional, determina que *“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”*.

⁵⁸ **ARTÍCULO 26.** El Director General del Organismo Operador, tendrá además de las atribuciones que le señala el artículo 31 de la Ley, las siguientes atribuciones:

[...] **XIV.** Realizar las demás funciones que se requieran para el mejor desempeño de las anteriores facultades y atribuciones, así como de las que se le asignen en otras leyes aplicables, o le encomiende expresamente la Junta de Gobierno.”

⁵⁹ Consultable en: <https://n9.cl/37uva>, consultada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

⁶⁰ Tesis aislada, en materia constitucional y administrativa 1o.A.E.221 A de la décima época, con registro digital 2016087 de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50 enero del 2018, contenida a tomo IV, página 2112.

En esa tesitura, el **fondo revolvente** de conformidad a su naturaleza trata de un *importe o monto que en las entidades municipales destinan a cubrir necesidades urgentes que no rebasen determinados niveles, gastos que se regularizan en periodos establecidos o acordados convencionalmente y que se restituyen mediante la comprobación respectiva.*

De igual manera, en los artículos 34 y 70 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que los registros contables de los entes públicos se llevaran con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, manteniendo registros específicos de cada fondo, identificado y controlado, con la documentación original que justifique⁶¹ el gasto.

Por lo que, a fin de comprender el significado del fondo revolvente, se debe considerar lo señalado dentro de los *Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental*, que establecen dentro del **octavo postulado** denominado **devengo contable**, lo siguiente:

“Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. [...] El gasto devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública contratados; así como ...”

Al efecto, se explica que los gastos se consideran devengados desde el momento que se formalizan las transacciones mediante la recepción de los servicios o bienes a satisfacción, independientemente de la fecha de pago.

De igual manera en el postulado, se dispone como periodo contable *“el periodo relativo de un año calendario, comprendido del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre, el cual se encuentra relacionado con el ejercicio del presupuesto de egresos, además de que, para la evaluación y seguimiento de la gestión financiera, y la emisión de estados financieros para fines específico se podrán presentar informes contables por periodos distintos, sin que signifique la ejecución de cierre.”*

⁶¹ El artículo 3, fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; respecto a la justificación y comprobación dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[... a la XIV...]

XV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.

Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.

Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:

- a. Recibió o proporcionó bienes o servicios.
- b. Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.
- c. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto.

[...]

Por tanto, derivado de la falta de dato o información -comprobante⁶² contable- respecto del uso, empleo y destino del fondo revolvente, en el ciclo del periodo relativo a un año calendario correspondiente al ejercicio presupuestal del dos mil dieciséis, se advierte que se actuó de forma contraria a la normatividad en vigor, esto es no existió el registro contable respecto de los bienes o servicios cubiertos, con el fondo revolvente.

Lo anterior, toda vez que el **fondo revolvente** es un recurso que se regularizan en periodos establecidos o acordados convencionalmente -ciclos-, sin que exista al respecto durante el ejercicio dos mil dieciséis un documento que demuestre se regularizo por periodos establecidos.

VII.2.2 Del resultado **Núm. 5 Observación Núm. 1AF.16.MO.12**, consistente en “*Que el diez de febrero de dos mil dieciséis, realizó el retiró de la cantidad de \$177,650.10 (Ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta 10/100 moneda nacional), como pago interbancario ref *****a Banco Bancomer, al benef. *****/***** su ref. ***** pago fact. ******”.

a) Calidad de servidor público. Quedó acreditado.

b) Autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.

Este hecho, tendiendo al principio de verdad material, imparcialidad, objetividad y congruencia, y de la valoración lógica y jurídica de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora consistentes en:

- Estado de cuenta bancario de BANAMEX ⁶³ del periodo del primero al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende en lo que aquí interesa, lo siguiente:

RESUMEN POR MEDIOS DE ACCESO

Cheques *****

DETALLE DE OPERACIONES

⁶² Artículo 3, fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; respecto a la justificación y comprobación dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[... a la XIV...]

XV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.

Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.

Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:

- Recibió o proporcionó bienes o servicios.
- Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.
- Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto.

[...]

⁶³ Visible a foja 63 vuelta, del tomo I de Pruebas.

FECHA	CONCEPTO	RETIROS	DEPOSITOS	SALDO
[02 FEB ...10 FEB]				
10 FEB	PAGO INTERBANCARIO REF			
	***** A BANCO			
	BANCOMER AL BENEF.			
	JOSE, RENTERI/RIVAS SU			
	REF.***** PAGO FACT 678			
	*****	177,650.10		

- Oficio 06/2016⁶⁴, del que se desprende que lo emitió el presunto responsable, y refirió: “... informó que el día de hoy en la cuenta No. ***** , de banco Banamex encontré un DEFICIT por concepto de un presunto PAGO FACTURA 678 el cual desconozco, no he autorizado ni dispuesto de la cantidad \$177,650.10, de fecha 10 de Febrero de 2016, al darme cuenta acudí a la sucursal 498 Banco Banamex a solicitar la aclaración de saldo considerando que fue Fraude por la cantidad mencionada, a la cual me indicaron que presentaría una carta de petición de aclaración la cual me dan respuesta el 31 de marzo del año en curso, daré parte a las autoridades correspondientes”.
- Escrito de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis⁶⁵, dirigido al cliente: ***** , contrato: ***** , cuenta terminación 700, que emitió Banco Nacional de México S.A., se desprende lo siguiente:

“Hacemos referencia a la aclaración del cargo no reconocido que solicito sobre la operación que a continuación se describe:

Importe	Folio	Fecha	Cuenta origen	Motivo
\$177,650.10	5268361	10/02/2016	700	Cargo no Reconocido

Al respecto le informamos que de acuerdo con la investigación efectuada por la institución, las operaciones descritas fueron realizadas utilizando las claves confidenciales que como Cliente y bajo su responsabilidad creo, por lo que conforme al Contrato celebrado con la institución y en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, la operación en cuestión no puede ser desconocida.

En efecto en el Contrato celebrado con la institución claramente se convino que el Cliente reconoce ser el único responsable del uso que se haga de la firma electrónica para el acceso, operación y manejo de servicios, obligándose a sacar en paz y a salvo a Banco Nacional de México S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex, de cualquier responsabilidad que pudiera llegar a generarse a su cargo por el uso indebido que se le de a la firma electrónica, siendo que también se obligó a modificar sus claves de acceso o contraseñas con la finalidad de mantener en confidencialidad la firma electrónica.

[..]

Después de analizar su caso le informamos que el cargo de \$177,650.10 se realizó a través de la banca electrónica de acuerdo a sus instrucciones y corresponde a una orden de pago con número de referencia ***** a nombre de ***** , la cual fue exitosa con número de autorización 82718.”

⁶⁴ Fechado el once de febrero de dos mil dieciséis.

⁶⁵ Visible a foja 49, del tomo I de Pruebas.

- Escrito⁶⁶ que presentó el presunto responsable ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia de trámite en Turno de San Blas, Nayarit; mediante el cual presentó querrela en contra de quienes o quien resulte responsable por la presunta comisión de delitos informáticos, robo, fraude.

El presunto responsable en la querrela mediante cinco puntos de hechos, narró lo siguiente:

*“**CUARTO.** ... recibí una llamada telefónica de un sujeto que se identificó como ejecutivo de Banamex, el cual me solicitó la clave dinámica que aparece en el NetKey para concluir el trámite de sincronización y poder tener acceso el suscrito a la banca electrónica. Al efecto proporcione la clave solicita por el ejecutivo como parte del proceso de sincronización; pues reitero, en anteriores ocasiones han surgido fallas en el sistema electrónico y similar proceso se realiza.*

[...]

QUINTO.-** Así las cosas, el día de hoy jueves 11 de febrero de dos mil dieciséis, me presenté a mis labores en la oficina OROMAPAS y al intentar acceder a la BancaNet Empresarial de Banamex, fue rechazada mi solicitud; de que acudí a la sucursal 498 (cuatrocientos noventa y ocho) del Banco Nacional de México, S.A. ubicadas en ** de este puerto para solicitar informes al respecto.*

*Ahí me fue informado por el ejecutivo C. ***** que de la cuenta de cheques número ***** [...] de mi representada SIAPA San Blas, había sido transferida el miércoles 10 de febrero del año cursante la cantidad de \$177,650.10 (ciento setenta y siete mil seiscientos diez pesos 10/100 m.n.) entregando una impresión de Consulta de movimientos del Ciclo de Cheques que adjunto como prueba, para dar testimonio de lo narrado.*

[...]”

Del análisis de las pruebas relatadas, esta Sala Unitaria, advierte que el presunto responsable empleó un instrumento electrónico, denominado NetKey, mecanismo tecnológico que el banco entregó al presunto responsable, para el uso de la banca en línea, el cual se rige por el principio de confidencialidad; por lo que la conducta –de acción, autorizar-, la consumó al momento de que generó las claves y las proporcionó de manera indebida –telefónicamente-, con lo que actuó con descuido y negligencia en cuanto al manejo, resguardo y cuidado de los recursos del ente, propiciando con su conducta el desvío de recursos que se le imputa, sin que resulte óbice el hecho de que la presentación de la querrela, lo exima o releve de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

⁶⁶ Fecha ilegible.

De igual manera, se desprende de autos que el presunto responsable conoció el estado de cuenta⁶⁷ bancario del periodo del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el banco proporciona tips⁶⁸ de seguridad – recomendaciones- entre ellos, el dispuesto en el punto cuatro que dispone: “4. *Banamex nunca le solicitará sincronizar su dispositivo NetKey*”, en ese sentido, se advierte que no obstante lo narrado en el punto de hechos *TERCERO* y *CUARTO del escrito de querrela*, el presunto responsable actuó sin atender las recomendaciones de seguridad que le indicó el banco.

Al efecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial con carácter de tesis aislada XVI.1o.C.3 C (10a.), con el rubro: “*TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE DE FONDOS NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE*⁶⁹”.

La que es orientadora a efecto de establecer que “*las normas que versan sobre firmas electrónicas y operaciones que se ejecutan mediante la red de comunicación, califican de válidos los actos jurídicos en los que se inserta una firma o se proporcionan claves de acceso y contraseñas*; en ese orden de ideas, de la narración de hechos de la querrela no se desprende que haya existido una vulneración o sabotaje al sistema de banca electrónica, sino que la conducta desplegada por el presunto responsable, consistió en transmitir de manera irregular y negligente las claves confidenciales, mismas que refirió otorgó vía telefónica, con lo que faltó a su deber de cuidado en su calidad de garante, así como a la honradez y legalidad, a los cuales tenía el deber de apearse durante su actuación como servidor público, por lo que, con su conducta permitió el desvío de los recursos públicos.

Asimismo, resulta de aplicación al caso la tesis de jurisprudencia con carácter de tesis aislada I.3o.C.62 C (10a.), en materia civil, de rubro: “*TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE*⁷⁰”, de la que se desprende que para los traspasos entre

⁶⁷ Obra de foja sesenta y tres a la sesenta y seis.

⁶⁸ Visible a foja sesenta y cinco vuelta, del tomo I de pruebas.

⁶⁹ Tesis aislada XVI.1o.C.3 C (10a.), de la Décima época, en Materia Civil, de la Instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2018223, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, tomo III, página 2526. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018223>, consulta realizada el treinta de julio de dos mil veintiuno.

⁷⁰ Tesis Aislada I.3o.C.62 C (10a.) con registro 2009164, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Civil, de la Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, a página 2413. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009164>, consultada el treinta de julio de dos mil veintiuno.

cuenta-habientes de una misma entidad bancaria u otra diversa, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia esto es, un cuenta-habiente ordenante y un destinatario final que concluya el enlace del nexo, dado esta particular mecánica toca al propio cuenta habiente acreditar, en caso de que una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito; en esa razón, se desprende de las pruebas y manifestaciones realizadas por el presunto responsable que teniendo en su poder y resguardo las claves confidenciales, él género el autorización la calve autorizante y la transmitió vía telefónica.

De ahí, que se encuentre acreditada la infracción que se le imputa al presunto responsable, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, en su calidad de garante como son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia⁷¹, los cuales debía observar en el desempeño de su empleo o cargo como Servidor Público, en carácter de Director General del OROMAPAS de San Blas, Nayarit; respecto del manejo de los fondos y recursos económicos del ente.

Por tal motivo, se tiene por demostrada la infracción consistente en la acción – autorización- que emitió el presunto responsable para el desvío de la cantidad de \$177,650.10 (Ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 10/100 moneda nacional) recursos de naturaleza pública.

c) Que los recursos públicos sean: materiales, humanos o financieros. Quedó acreditado.

d) Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas.

Quedó acreditado, del análisis efectuado al marco jurídico de actuación que se impone al servidor público responsable en el ejercicio de su cargo.

Recurso financiero patrimonio del ente⁷²; se advierte que el presunto responsable, actuó en contravención a su deber de cuidado en su calidad de garante, el cual tenía que observar, durante su desempeño como servicio público, toda vez que la suma de efectivo la autorizó a favor de un tercero, en contravención a los artículos 126⁷³ de la Constitución, en relación con los artículos 3º facción X, 4 fracción II y VII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 31 fracciones I, II, X y XX de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y, 26 Fracción XIV del

⁷¹ Conforme con el artículo 109, fracción III de la Constitución.

⁷² **Artículo 53.-** El patrimonio del Organismo Operador, se integra con: I. Los bienes, muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios y los de carácter privado; II ... a V...; VI. Cualquiera otra aportación que se obtenga para la prestación de los servicios." Tomado del Reglamento Interior.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

Reglamento Interno del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Blas, Nayarit.

La Constitución impone al presunto responsable, el deber de realizar todo gasto o erogación con sujeción al presupuesto o por una norma posterior, así como garantizar la prestación, funcionamiento del servicio público de su competencia.

En esa tesitura, la Ley Municipal impone al presunto responsable la obligación de garantizar la prestación, funcionamiento y administración de los servicios públicos de su competencia, y en tal razón los recursos de que dispuso y debió administrar con base en los principios de racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, se vieron transgredidos pues se trasladaron al patrimonio de un tercero sin un vínculo jurídico que lo justificará.

De igual manera, en el artículo 56⁷⁴ del Reglamento Interior del ente, se prevé idéntica disposición respecto del manejo, finalidad y destino que debe darse a los bienes financieros del ente.

Cobra aplicación al caso por analogía, la tesis aislada 1a. CXLIV/2009, de la Primera Sala de rubro: *“GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁷⁵”* en la que se señala que los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse cuando 1) si están previstos en el presupuesto de egresos de la Federación y como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

Aspectos y circunstancias de las que no se tiene evidencia que haya cumplido el presunto responsable, toda vez que la transferencia se realizó en contravención a los fines constitucionales y legales del ente, faltando a la observación de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia de la Constitución, para realizar una verdadera rendición de cuentas en apego al marco constitucional y de legalidad invocado.

⁷⁴ **“Artículo 56.** Todos los ingresos que obtenga el Organismo Operador serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.”

⁷⁵ Tesis Aislada 1a. CXLIV/2009, de la Novena Época, de la instancia de la Primera Sala, en Materia Constitucional, con registro 166421, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XXX, de septiembre de 2009, visible a página 2712.

VII.2.3 Por lo que ve a la infracción del **Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.16MO.12**, consistente en: “recibió del ayuntamiento de dicho municipio, la cantidad total de \$27,599.19 (veintisiete mil quinientos noventa y nueve pesos 19/100 moneda nacional), por concepto de subsidio, misma que no se encuentra registrada contablemente, ni depositada en la cuenta bancaria ***** de Banamex a nombre del Organismo...”.

Al efecto, como se señaló en el apartado **VII.1 del Considerando Séptimo de la presente sentencia**, la observación comprende la recepción de dos montos en momentos distintos, tal y como se refirió en el cuadro inserto para su ejemplificación.

Por lo que, se analiza el hecho que, si quedó demostrado respecto del cheque 6803 del quince de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 moneda nacional).

a) Calidad de servidor público. Quedó acreditado.

b) Autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.

De lo expuesto dentro del **IPRA**, concatenando con el caudal de pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en esta resolución, se desprende que el presunto sí recibió la cantidad de \$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 moneda nacional), cheque 6803, del quince de agosto de dos mil dieciséis, para tal efecto se advierte que la autoridad investigadora aportó las probanzas siguientes:

- Escrito del seis de agosto de dos mil dieciséis con asunto “*Solicitud de Subsidio*”, signada por el presunto responsable y dirigido a la otrora Tesorera Municipal de San Blas, Nayarit; en el que solicito la cantidad referida al tenor siguiente:

“...solicito a usted subsidio para el pago de fondo de ahorro 2016, del personal que labora en Oromapas San Blas, por:
\$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 mn)”.

- Impresión de la Póliza de cheques número C00352, del quince de agosto de dos mil dieciséis, cheque número seis mil ochocientos tres.

CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA	CARGO	ABONO	Concepto del movimiento
[...]				
[ilegible]...1-1-0001	SUBSIDIO PENDIENTE A OROMAPAS	11,470.44		[...]

- Recibo de dinero de la Tesorería Municipal de San Blas, Nayarit; del seis de octubre del 2016, mediante el cual el presunto responsable recibió en

concepto de “*Subsidio de Fondo Ahorro Personal Sindicalizados de Oromapas correspondiente a pago conveniado en minuta dos mil catorce*”, la cantidad de \$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 M.N.).

- Las Conciliaciones Bancarias por periodo mensual, respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.
- Estados de la cuenta bancaria mensuales del ente, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil dieciséis,
- Auxiliares por cuentas de registro, respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis,

Del análisis de las probanzas, se desprende que el presunto responsable solicitó en concepto de *subsidio para el pago de fondo de ahorro* la cantidad de \$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 moneda nacional), monto del cual no se encontró su depósito en los estados de cuenta bancarios del ente, y tampoco se registró en los auxiliares de cuenta mensuales que al efecto se ofrecieron.

En conclusión, del análisis se desprende que si se acreditó la infracción de desvío de recursos por la cantidad de \$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 moneda nacional); toda vez, que no existe registro contable del documento, que garantice que se ejerció en el objeto o finalidad del interés público del ente, así como tampoco fue depositada en la cuenta bancaria del ente, impidiendo con esto su rastreabilidad y destino final.

c) Que los recursos públicos sean: materiales, humanos o financieros, Quedó acreditado.

d) Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas.

Dentro de esta conducta, se advierte que el presunto responsable infringió los artículos 109 fracción III⁷⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos y, 34⁷⁷, 35⁷⁸, 36⁷⁹ y 39⁸⁰ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, imponen del

⁷⁶ “**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...] a II...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisión... [...].”

⁷⁷ “**Artículo 34.** Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.”

⁷⁸ “**Artículo 35.** Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros de diario, mayor, e inventarios y balances.”

⁷⁹ “**Artículo 36.** La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.”

⁸⁰ “**Artículo 39.** Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia”.

deber de mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros de diario, mayor, e inventarios y balances, los cuales deberán contener registros de auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso.

En ese sentido, mediante el Acuerdo por el que se emitieron los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, se determinó en el inciso **6) Registro e Integración Presupuestaria**⁸¹, que:

*“La información presupuestaria de los entes públicos se integra en la contabilidad en los términos de la Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la naturaleza económica que le corresponda.
El registro presupuestario del ingreso y del egreso en los entes públicos se debe reflejar en la contabilidad, considerando sus efectos patrimoniales y su vinculación con las etapas presupuestarias correspondientes.”*

Por lo que, se advierte la vulneración al postulado referido, en razón de que se encuentra acreditado dentro del expediente que el presunto responsable recibió el recurso económico -en cheque-, y no se tiene evidencia de que el mismo se haya ingresado a la cuenta bancaria del ente o se registrara en la contabilidad, motivo por el cual se desconoce el destino y aplicación para su comprobación y justificación, de igual manera no existe registro de que se haya empleado para el cumplimiento de los fines y atribuciones del ente.

Derivado de lo anterior, se acreditó que el presunto responsable actuó en contravención de las normas jurídicas aplicables al empleo, cargo o comisión, respecto del uso de los recursos financieros del ente público.

VII.2.4 Imputación de infracción contenida en el Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12. Consistente en: *se tiene que ejerció –presunto responsable- gastos por un total de \$26,968.38 (veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 38/100 moneda nacional), [...] ya que efectuó las erogaciones sin contar con la documentación comprobatoria y justificatoria, ni verificó que los documentos comprobatorios del pago reunieran los requisitos fiscales, lo cual denota que realizó una administración deficiente en contraposición a las normas relativas a la contabilidad.”*

a) Calidad de servidor público. Quedó acreditado.

⁸¹ Consultables en https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_01_002.pdf.

b) Autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.

Quedó acreditado, en razón de que del análisis a las pruebas⁸² que obran dentro del “Tomo I” denominado de “Pruebas”; se advierte que autorizó la asignación de recursos; al advertirse que los documentos -Pólizas de Cheque, Contratos de prestación de servicios y Recibos simples- se encuentran emitidos a su nombre y con la firma de él presunto responsable, en los que otorga la autorización para el pago de los gastos inherentes.

Al efecto los montos observados y que no fueron comprobados, son los siguientes:

N°.	Póliza Egresos	Fecha	Monto	Comprobante	Inconsistencias
1	E00023	02/02/2016	\$900.00	Recibo simple ⁸³	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
2	E00023		\$2,000.00	Recibo simple ⁸⁴	No anexó oficio de comisión, que estipule objeto de comisión, destino y duración, tampoco reporte de actividades realizadas.
3	E00023		\$200.00	Recibo simple ⁸⁵	
4	E00031	23/02/2016	\$300.00	Recibo simple ⁸⁶	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
5	E00039	01/03/2019	\$5,000.00	Contrato ⁸⁷ Prestación de Servicios.	No anexó recibo o factura que compruebe la erogación realizada; así como la determinación de los impuestos correspondientes.
6	E00041	03/03/2016	\$600.00	Recibo simple ⁸⁸	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
7			\$1,500.00	Contrato ⁸⁹	No anexó recibo o factura que compruebe la erogación realizada; así como la determinación de los impuestos correspondientes.
8			\$1,500.00	Prestación de Servicios.	
9	E00049	17/03/2016	\$500.00	Recibo simple ⁹⁰	Los comprobantes que se anexaron no cumplen con requisitos fiscales.
10			\$290.00	Nota de Venta ⁹¹	
11			\$200.00	Nota de Venta ⁹²	
12			\$1,500.00	Contrato ⁹³ Prestación de Servicios.	No anexó recibo o factura que compruebe la erogación realizada; así como la determinación de los impuestos correspondientes.
13			\$1,500.00		
14			\$1,500.00		
15	E00056	04/04/2016	\$200.00	Recibo simple ⁹⁴	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
16			\$1,500.00	Contrato ⁹⁵ Prestación de Servicios.	No anexó recibo o factura que compruebe la erogación realizada; así como la determinación de los impuestos correspondientes.
17			\$1,500.00		
18			\$4,800.00	Recibo simple ⁹⁶	Pagó a una persona que no acreditó que haya tenido relación laboral con el ente.
19	E00207	22/11/2016	\$90.00	Nota de pedido ⁹⁷	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.

⁸² Que obran de foja 423 a la 581, del tomo I denominado pruebas.

⁸³ Visible a foja 445, del tomo I de pruebas.

⁸⁴ Visible a foja 447, del tomo I de pruebas.

⁸⁵ Visible a foja 448, del tomo I de pruebas.

⁸⁶ Visible a foja 463, del tomo I de pruebas.

⁸⁷ Visible a fojas 583 vuelta y 584, del tomo I de pruebas.

⁸⁸ Visible a foja 497, del tomo I de pruebas.

⁸⁹ Visibles a fojas 491 a la 496, del tomo I de pruebas.

⁹⁰ Visible a foja 505, del tomo I de pruebas.

⁹¹ Visible de fojas 506 a la 507, del tomo I de pruebas.

⁹² Visible de fojas 508 a la 509, del tomo I de pruebas.

⁹³ Visibles de la foja 515 a la 523 del tomo I de pruebas.

⁹⁴ Visible a foja 550, del tomo I de pruebas.

⁹⁵ _Visibles de foja 553 a la 558, del tomo I de pruebas.

⁹⁶ Visible a foja 549, del tomo I de pruebas.

⁹⁷ Visible a foja 538, del tomo I de pruebas.

N°.	Póliza Egresos	Fecha	Monto	Comprobante	Inconsistencias
20			\$350.00	Nota de Venta ⁹⁸	No anexó comprobante fiscal, ni documentación que justifique los consumos de alimentos y que los acredite como gastos institucionales, además no están autorizados por parte del directo.
21	E00220	07/12/2016	\$800.00	Recibo simple ⁹⁹	El comprobante que anexó no cumple con requisitos fiscales.
22			\$238.38	factura ¹⁰⁰	No anexo la requisición del bien, y no acreditó la recepción del mismo.
Total			\$26,968.38		

De ahí, que esta Sala Unitaria, advierte que son recursos públicos que ejerció el presunto responsable dentro del periodo en el que se desempeñó con el carácter de Director del Ente.

En ese sentido, el artículo 3 fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; establece que: “son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:

- Recibió o proporciono bienes o servicios.
- Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.
- Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto;”

De lo anterior, es posible establece que los tickets, recibos y contratos, no reúnen los requisitos previstos en las leyes fiscales aplicables, y no cuentan con los documentos justificativos al respecto.

Por lo que no existe evidencia que dichas erogaciones hayan tenido como objeto un fin público inherente al ente.

c) Que los recursos públicos sean: materiales, humanos o financieros. Quedó acreditado.

d) Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas.

Quedó acreditado, en razón de que el presunto responsable, vulneró los artículos 42 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, registrando en los sistemas respectivos los documentos justificativos y comprobatorios al momento de haberse devengado.

⁹⁸ Visible a foja 540, del tomo I de pruebas.

⁹⁹ Visible a foja 573, recibo que no demuestra quien haya prestado el servicio, no cuenta con nombre o firma que permita demostrar quien haya recibido la cantidad en efectivo.

¹⁰⁰ Visible a foja 576, del tomo I de pruebas.

Por lo que, en el artículo 3 fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; dispone que son documentos para la debida justificación y comprobación, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y estos demuestran entre otros, lo siguiente:

a) *“Recibió o proporcionó bienes o servicios.*

Que los documentos comprobatorios deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables.”

En esa razón, los recibos relacionados mediante la tabla inserta en el inciso b), del apartado A, del considerando sexto de esta resolución, identificados los números del uno al noveno, del décimo primero al décimo noveno y veintiuno, documentos que se acompañaron a las pólizas de cheque son documentos de naturaleza simple, sin que estos se apeguen a los requisitos de un CFDI –factura electrónica-.

Documentos que se recabaron para acreditar los gastos –egresos- del ente, sin que el presunto responsable haya cumplido con el mandato legal de acreditar sus erogaciones mediante CFDI –factura digital- esto en apego a los principios del estado democrático como son el de eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

De lo anterior, se desprende que el presunto responsable actuó en contravención de las normas que prevén la forma y manera de realizar la rendición de cuentas y transparencia en el uso, manejo, administración y control de los recursos públicos, vulnerando los bienes jurídicos tutelados, de eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Respecto de los que se contienen en los numerales diez, once, veinte y veintidós; se desprende que los tres primeros se apegan a **Regla 2.7.1.24**, denominada **“Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general”¹⁰¹**, en tanto, que el último si corresponde a una factura; no obstante, no existe la requisición del bien o servicio, así como tampoco la recepción del consumible con el cual se acredite su aplicación.

De ahí que, se desprenda que los tickets, recibos, contratos, no contienen y tampoco reúnen los requisitos previstos en las leyes fiscales aplicables, y no cuentan con los documentos justificativos¹⁰² de adquisición del bien o servicio.

¹⁰¹ Consultable en <https://www.sat.gob.mx/articulo/90959/regla-2.7.1.24>, fecha consulta diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

¹⁰² Artículo 3, fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; respecto a la justificación y comprobación dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
[... a la XIV...]

VII.3 Daños ocasionados a la hacienda pública del Ente.

En ese sentido, en la doctrina mexicana se define al daño patrimonial al Estado o Ente como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido y derivado de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna.

Al efecto, la Primera Sala en la Tesis Aislada 1a. LI/2014 (10ª), de rubro *“HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN¹⁰³”*, definió que el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y como perjuicio la privación de la ganancia lícita a que tenía derecho.

En ese sentido, al Primera Sala, mediante la Tesis Aislada con registro digital 258965 de la Sexta Época, de rubro: *“DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)¹⁰⁴”* refirió que el perjuicio es la privación de cualquier ganancia, en tanto que el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, **en razón** de que el daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda.

En esa **razón**, dentro del artículo 17 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; se establece la creación de organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con patrimonio propio.

De ahí que, en el artículo 23 de la referida ley, se señale que el patrimonio del ente estará constituido por:

“I. Los bienes activos y que formen parte del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio, mismo que se autoriza al ayuntamiento para aportarlo como patrimonio inicial del organismo, así como los demás que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;

XV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.

Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad. -el subrayado es propio-

Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:

- a. Recibió o proporcionó bienes o servicios.
- b. Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.
- c. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto.

[...]

¹⁰³ Tesis Aislada 1a. LI/2014 (10a), de la Décima época, de la Instancia de la Primera Sala, Registro 2005532, en Materia Civil, de la fuente de la Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 3 de febrero de 2014, tomo I, página 661.

¹⁰⁴ Tesis Aislada con registro digital 258965, de la Sexta Época, de la Instancia de la Primera Sala, de la fuente del Semanario Judicial de la Federación del Volumen CXV, Segunda Parte, visible a página 19.

- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso de realicen;*
- III. Los ingresos propios;*
- IV. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;*
- V. Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios y las adjudicaciones a favor del organismo;*
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio; y*
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.”*

En lo que, respecta al **Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12. Fondo Revolvente**, esta Sala Unitaria advierte que el presunto responsable utilizó el recurso monetario de forma discrecional en concepto de fondo revolvente, lo que resultó contrario al principio de transparencia y rendición de cuentas, por tanto, se estima que se actualiza el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño o perjuicio en el patrimonio del ente, en razón de la falta de observancia y el debido cumplimiento de las normas que regulan la gestión y empleo de recursos públicos a su disposición para el cumplimiento de su marco regulatorio.

Respecto del **Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12. Transferencia Interbancaria**, se tiene por acreditado el nexo causal, entre la conducta - transmitir de forma imprudente las claves confidenciales de la banca electrónica- y el daño al patrimonio del ente, derivado a que el presunto responsable actuó de forma descuidada y negligente, violentando los principios de eficacia, eficiencia, control y honestidad, conduciéndose de forma contraria a su calidad de garante; generando el daño, pérdida o menoscabo de los recursos objeto de la transacción bancaria, sin que exista el cumplimiento real a los fines y atribuciones del Organismo.

Por lo que respecta al **Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, se encuentra el nexo causal entre la conducta y el daño realizado, en razón de que el presunto responsable solicitó la cantidad monetaria a la titular de la Tesorería Municipal, la cual recibió, no la registró y tampoco la depositó a la cuenta bancaria del ente, en esa razón, violentó los principios de eficacia, eficiencia, control, honestidad, honradez y legalidad, conduciéndose de forma contraria a su calidad de garante; actuando de forma contraria a las normas referidas.

En cuanto al **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12**, se tiene por demostrado el nexo causal, entre la conducta que desplegó el presunto responsable, en razón de que, utilizó los recursos públicos apartándose del marco democrático del país, esto es conforme a las leyes vigentes, derivado a que autorizó y ejerció recursos públicos sin que se hayan respaldado mediante la requisición correspondiente la necesidad del bien o servicio, así como que los tickets y contratos no reunieron los requisitos fiscales –como puede ser una factura

electrónica-. De tal manera que la falta de la debida justificación y comprobación, vulnera la eficiencia, eficacia, transparencia y el debido control de patrimonio monetario del ente público.

En esa tesitura, se desprende que los daños producidos a hacienda pública del ente, en términos de las infracciones acreditadas, hacen al monto que se desglosa a la tabla siguiente:

No.	Conducta	Monto
1	Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12. <i>Fondo Revolvente.</i>	\$5,000.00
2	Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12. <i>Transferencia Interbancaria</i>	\$177,650.10
3	Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12.	\$11,470.44
4	Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MO.12.	\$26,968.38
Total		\$221,088.92

Derivado de lo anterior, el daño a la hacienda pública del ente, asciende a la cantidad de **\$221,088.92 (Doscientos veintiún mil ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.), equivalentes a 3,026.9567 -tres mil veintiséis - veces las Unidades de Medida y Actualización del Salario vigentes en el año dos mil dieciséis¹⁰⁵.**

VII.4 Determinación del monto de indemnización.

Al haberse acreditado en el “**apartado VII.3**” de esta resolución, el daño que ocasionó el presunto responsable a la hacienda del pública del ente; de conformidad al artículo 79¹⁰⁶ párrafo segundo la Ley General, resulta procedente determinar el pago de una indemnización en vía de reparación del daño, por la cantidad de **\$221,088.92 (Doscientos veintiún mil ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.), equivalentes a 3,026.9567 -tres mil veintiséis- veces las Unidades de Medida y Actualización del Salario vigentes en el año dos mil dieciséis¹⁰⁷**, más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia.

¹⁰⁵ Verificado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

¹⁰⁶ Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

¹⁰⁷ Verificado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

De ahí que, el monto de la indemnización se fije con base en la cantidad bruta, que resultó de la suma de las cantidades implicadas en cada una de las infracciones imputadas y que quedaron acreditadas en los apartados **VII.2** y **VII.3** de esta sentencia.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

En razón del análisis y de la valoración probatoria, quedaron acreditadas –conforme con el apartado VII.2- las infracciones imputadas al presunto responsable como otrora Director General del ente; de esa manera se actualiza la existencia de la falta administrativa de **desvío de recursos prevista** en el artículo 54 de la Ley General.

En esa tesitura, se tiene plenamente acreditada la existencia de las infracciones - véase apartado VII.2- que la Ley General señala como faltas administrativas graves, así como la responsabilidad plena del presunto responsable en la comisión de la falta administrativa de desvío de recursos públicos.

Por lo anterior, para efecto de imponer la sanción administrativa según corresponda, se procederá conforme con los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, conforme al apartado siguiente:

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 80¹⁰⁸ de la Ley General, refiere que para efectos de la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 78 de la propia Ley, se deberán considerar diversos elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió la falta, así como los siguientes:

i) Los daños patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En el caso, los daños han sido desprendidos de conformidad con el análisis realizado dentro de la presente resolución, los cuales se han valorado conforme al caudal probatorio de esta sentencia, así como de lo deducido dentro de los apartados VII.2 y VII.3 del considerando séptimo de esta resolución.

¹⁰⁸ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En tal sentido, derivado de la falta administrativa -de desvío de recursos- atribuida al presunto responsable, en autos se acreditó como daño patrimonial al ente, el importe de **\$221,088.92 (Doscientos veintiún mil ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.), equivalentes a 3,026.9567 -tres mil veintiséis- veces las Unidades de Medida y Actualización del Salario vigentes en el año dos mil dieciséis**¹⁰⁹; cantidad que deberá ser considerada para la individualización de la sanción.

ii) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De las actuaciones se desprende, que el presunto responsable se desempeñó como Director General, al momento de la falta, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, con el nivel jerárquico más alto dentro del ente público paramunicipal, con una antigüedad de tres¹¹⁰ años, lo que representa que desempeñó el nivel jerárquico más alto dentro de la estructura administrativa del ente.

iii) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad investigadora, no presentó documentos que generen las circunstancias socioeconómicas del presunto responsable, además del acta de la audiencia inicial se advierte que el referido presunto no compareció a hacer uso de su derecho de manifestación y defensa.

No obstante lo anterior, no imposibilita a esta Sala Unitaria para que en su caso, imponga una sanción, toda vez que la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de las condiciones socioeconómicas y de la capacidad económica del presunto responsable, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos atinentes a la conducta acreditada y a la responsable, que le permitan individualizar la sanción a imponer, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir al presunto responsable de la intención de volver a cometer la infracción y de igual manera apegar su actuar al marco y principio de legalidad que rigen el servicio público.

¹⁰⁹ Verificado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

¹¹⁰ Lo que se obtiene de las pruebas consistentes en: Acta de Nombramiento del cuatro de noviembre de dos mil catorce y, el oficio número 18/2017, que el presunto responsable remitió a la ASEN.

iv) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, se advierte que las condiciones exteriores de la falta administrativa; son la expresión del consentimiento de forma consciente con la que refirió ante la ASEN respecto del manejo de los recursos que los mantenía a su cargo en calidad de fondo revolvente, sin que se advierta que haya dado el uso conforme a su propia naturaleza y para los fines propios del ente.

De igual manera, se demostró respecto de la transferencia electrónica, que de forma consciente le fue solicitada vía telefónica, información confidencial de la cuenta bancaria del ente, consistente en los nip's dinámicos del token –NETKEY- proporcionándolos de forma indebida –actuó con negligencia y falta de cuidado-, sin contar con la certeza real y efectiva de tener contacto con la institución bancaria, con lo que generó el perjuicio y daño al patrimonio o hacienda del ente público paramunicipal.

En tal sentido, en actuaciones obra que realizó las gestiones inherentes ante la tesorería municipal para la recepción de un cheque y con esto obtuvo el recurso económico, sin embargo, de los estados de cuenta, así como las conciliaciones y auxiliares de cuenta y demás documentos contables analizados, no se advierte que el recurso monetario haya sido depositado en la cuenta bancaria del ente.

En el caso, durante su desempeño como servidor público el Presunto Responsable, autorizó diversos gastos mediante documentos que no cumplen con la normatividad fiscal - recibos, ticket's y contratos-, los cuales no se apegan a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y debida rendición de cuentas -que rigen el servicio público-, sin que se cuente con la documentación que demuestre la necesidad de la compra, así como la recepción de los bienes o servicios; actuando de forma contraria a las normas que regulan el ejercicio y comprobación de los recursos financieros del ente.

Por último, de actuaciones se desprende que el presunto responsable cubrió al personal adscrito al ente, un incremento de salario, apartándose de los montos autorizados dentro del presupuesto de egresos vigente para el ejercicio fiscal 2016, de tal manera, que se apartó del marco legal de sus atribuciones, toda vez que actuó sin que contará con la autorización de la Junta; vulnerando así los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, control y transparencia en el manejo de los recursos financieros a su cargo.

v) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De autos no se advierte que la autoridad haya aportado elementos a efecto de demostrar este extremo, de igual manera, esta autoridad no advierte la existencia

de antecedentes de sanciones previas que hayan recaído en la persona o patrimonio del presunto responsable.

vi) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el presunto responsable.

Al efecto, se señala que la autoridad investigadora, no determinó la cuestión inherente a si con su actuar el presunto responsable obtuvo algún beneficio económico o de otra índole susceptible de cuantificarse.

No obstante, una vez valoradas las actuaciones se advierte que el presunto responsable recibió de la tesorería municipal, mediante el cheque número 6803 del quince de agosto de dos mil dieciséis, la cantidad de **\$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 moneda nacional)**, la cual no se depositó en la cuenta bancaria del ente; de lo que se obtiene, que dicho monto quedo a su entera disposición –física y personal-, por lo que deba estimarse como **benefició** a favor del presunto responsable.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

IX.1 Servidor Público Responsable, desvío de recursos.

De ahí que, una vez analizados y valorados los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, de conformidad con el artículo 78 fracciones III y IV de la referida ley, esta Sala Unitaria determina imponer al C.*****, como sanción administrativa, la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**; en razón de que la afectación al patrimonio del ente, resultó por la cantidad de **\$221,088.92 (Doscientos veintiún mil ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.)**, equivalentes a **3,026 -tres mil veintiséis - veces las Unidades de Medida y Actualización del Salario vigentes en el año dos mil dieciséis¹¹¹**, que era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

En ese sentido, se estima que la sanción es razonable y se encuentra apegada a derecho y se justifica derivado del estudio y análisis que sustentan la actualización de la conducta, además de que se impone la sanción mínima prevista en el último párrafo del artículo 78 de la Ley General, al tomar en consideración los daños y perjuicios que afectan al servicio público que presta el ente, y que el deber que tiene que prestar la administración pública trasciende al deber de prestar un derecho humano de acceso al agua, limpia y asequible.

¹¹¹ Verificado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

De igual manera, conforme con el artículo 79 de la Ley General, y como quedó acreditado en el apartado correspondiente, derivado de la falta administrativa grave cometida por el presunto responsable, obtuvo un beneficio económico estimable en \$11,470.44 (once mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 moneda nacional); de ahí que resulte procedente imponer una sanción económica, la cual podría alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, la cual nunca podrá ser menor o igual a dicho monto; en ese sentido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas del presunto infractor, y derivado de que la autoridad investigadora no aporó elementos atinentes a demostrar dichas condiciones **se estima procedente imponer la sanción económica mínima**, consistente en la **cantidad de \$11,471.44 (once mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 moneda nacional)**, y su **actualización fiscal**.

Cabe precisar que, la anterior sanción encuentra sustento en el hecho de que el cheque quedo a la disposición personal del presunto responsable, sin haber dado cuenta del recurso financiero mediante el estado de cuenta bancario del ente, o en el caso mediante los documentos contables para tal efecto.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se determina como pago de indemnización a favor del **Ente**, la cantidad de **\$221,088.92 (Doscientos veintiún mil ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.)**, por el daño causado a la Hacienda Pública del Ente, teniendo la responsabilidad de reparar la totalidad de los daños causados.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

X.1 Ejecución de las sanciones e indemnización determinada al responsable.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de la presente sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos de dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1.1 De la Inhabilitación.

Una vez que cause estado la presente sentencia, para el cumplimiento de la sanción consistente en: ***“la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR DIEZ AÑOS, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas”***.

X.1.2 De la Sanción Económica.

En lo concerniente a la sanción económica impuesta al Presunto Responsable, por el monto de **\$11,471.44 (once mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 moneda nacional)**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, notifíquese esta

al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; para que lo constituya en **un crédito fiscal** a favor del Ente, y realice su ejecución a través del procedimiento económico coactivo; debiendo informar del cumplimiento de la sentencia a este Tribunal, de conformidad con los artículos 224 y 225 fracción II y último párrafo de la Ley General.

X.1.3 De la Indemnización.

Respecto de la indemnización para reparar el patrimonio del ente, cuantificable en la cantidad de **\$253,537.05 (doscientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 05/100 moneda nacional)**, una vez cause ejecutoria, notifíquese esta al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; para que lo constituya en un crédito fiscal a favor del Ente, y realice su ejecución a través del procedimiento económico coactivo; debiendo informar del cumplimiento de la sentencia a este Tribunal, de conformidad con los artículos 224 y 225 fracción II y último párrafo de la Ley General.

X.1.4 Para el cumplimiento y ejecución de la Sentencia; una vez, **cause ejecutoria**, notifíquese a las autoridades siguientes:

1. Al Presidente e integrantes de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Blas, Nayarit; a fin de que ejecuten la sanción consistente en la inhabilitación, debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, de conformidad con el artículo 225, fracción I y último párrafo de la Ley General.
2. Tesorero del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; para efectos de que constituya la indemnización y sanción económica -determinadas en la presente sentencia- en créditos fiscales, y ejecute esta sentencia, informando de su cumplimiento a este Tribunal, de conformidad con el artículo 225, fracción II y último párrafo de la Ley General.

De igual manera, para los efectos a que haya lugar, notifíquese a las autoridades siguientes:

1. Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit.
3. Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.
4. Titulares de los Órganos Internos de Control del H. Ayuntamiento y del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ambos del municipio de San Blas, Nayarit.
5. H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Blas, Nayarit.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, esta Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración primera.

SEGUNDO. No se tienen por acreditada responsabilidad administrativa de *****, en cuanto a lo referido en el Considerando VII.1, de la presente sentencia.

TERCERO. Se tienen por acreditadas las responsabilidades administrativas de ***** por la falta grave de **desvío de recursos**, de conformidad con el **Considerando VII.2** de esta sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se impone al **C. *******, la sanción administrativa **mínima** consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

QUINTO. Se impone una **Sanción Económica** por la cantidad de **\$11,471.44 (once mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 moneda nacional)**, y

SEXTO. Se impone el **pago de la Indemnización** a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit; por la cantidad **\$253,537.05 (Doscientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.)**, por concepto de **reparación del daño** causado en los recursos públicos del ente.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en los apartados: **IX y X** de esta sentencia.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personalmente la presente Sentencia a las partes:

1. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. **Servidor Público presunto responsable:** *****.
3. **Tercero:** Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de San Blas, Nayarit
4. **Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

OCTAVO. Una vez, **cause ejecutoria** esta **Sentencia**, notifíquese a las autoridades señaladas en el **Considerando X.1.4**, para los efectos precisados.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Licenciado **Oscar Samuel Díaz Ibarra**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe.